

JUICIOS: DE INCONFORMIDAD Y PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL.

EXPEDIENTES: JI-20/2012 Y SU ACUMULADO JDCE-19/2012.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA CIUDADANA GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

SECRETARIO: LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS.

Colima, Colima, a 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos de los **Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral**, identificados con las claves **JI-20/2012** y **JDCE-19/2012I** respectivamente, promovidos el primero de ellos, por el Partido Acción Nacional y el segundo, por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez, para impugnar el acuerdo número 49, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 11 once de julio 2012 dos mil doce, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, sobre la base de que se debe desaplicar el artículo 259 del Código Electoral del Estado, porque, a decir del inconforme, es inconstitucional, además de que –dicen los impugnantes– la autoridad responsable aplicó incorrectamente la fórmula de asignación de Diputados Locales por dicho principio, negándole la asignación de la diputación número 2 dos que le corresponde al partido actor, privando a Gina Araceli Rocha Ramírez de la prerrogativa para acceder al cargo de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional; y

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral local, realizándose entre otras, la elección y asignación de Diputados Locales para integrar el Honorable Congreso del Estado, para el período constitucional 2012-2015.

II. ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS. El 11 once de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo número 49, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Honorable Congreso del Estado de Colima.

III. INTERPOSICIÓN DE LOS JUICIOS. El 14 catorce de julio de 2012 dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Jaime Alberto Hernández Ramos, Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez, por su propio derecho y en su carácter de candidata a Diputada Local en el segundo lugar de la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovieron respectivamente los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral, controvirtiendo el acuerdo número 49, relativo a la asignación de diputados locales por dicho principio, para la integración del Honorable Congreso del Estado en el período constitucional 2012-2015, aprobado por el referido Consejo General, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012 del 11 once de julio del presente año, sobre la base de que se debe desaplicar el artículo 259 del Código Electoral del Estado, porque supuestamente es inconstitucional. Asimismo, porque la autoridad responsable aplicó incorrectamente la fórmula de asignación de Diputados Locales por dicho principio, negándole la asignación de la diputación número 2 dos que le corresponde al partido actor, y privando a la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez, de la prerrogativa de acceder al cargo de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional.

IV. RADICACIÓN Y CERTIFICACIÓN. El 15 quince de julio del presente año, se ordenó formar los expedientes y registrarse en el Libro de

Gobierno bajo los números **JDCE 19/2012 y JI-20/2012**, por ser el que les corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012; asimismo, se certificó que los mismos se interpusieron en tiempo, que reunían los requisitos de forma y los especiales, y que no encuadran en ninguna de las causales de improcedencia, previstas en los artículos 9o., 11, 12, 21, 26, 27, 32, 56, 65 y 66 párrafo primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- PUBLICITACIÓN Y COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS. El 15 quince de julio del 2012 dos mil doce, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de publicación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición de los juicios citados al rubro, promovidos por el Partido Acción Nacional y la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez, compareciendo con fecha 17 diecisiete de julio de 2012 dos mil doce como terceros interesados en el expediente JI-20/2012, los ciudadanos Mariano Trillo Quiroz, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México; Martín Flores Castañeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Otto Manuel Ramírez Archila, representante del Partido del Trabajo y Esteban Meneses Torres, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza; en el expediente JDCE-19/2012, compareció como tercero interesado el Maestro en Ciencias Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

VI. ADMISIÓN Y TURNO. El 23 veintitrés de julio del año en curso, en la Vigésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2011-2012, por unanimidad de votos los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobaron la admisión de los juicios interpuestos, y mediante proveído de esa misma fecha el Magistrado Presidente Julio César Marín Velázquez Cottier, fue designado como ponente.

VII. ACUMULACIÓN. El 23 veintitrés de julio del presente año, derivado del examen de los escritos iniciales de los medios de impugnación al rubro indicados, se advirtió la existencia de conexidad en la causa, ello en atención a que los promoventes aducen como acto impugnado el

acuerdo número 49, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 11 once de julio de 2012 dos mil doce, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, aunado a que expresan similares conceptos de agravios, de lo que deriva la misma pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo 49 referido; por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación citados al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se decretó la acumulación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave JDCE-19/2012, al Juicio de Inconformidad JI-20/2012.

Es atendible en la parte relativa, el criterio jurisprudencial que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos, declarándolo formalmente obligatorio, cuyo rubro y texto dice: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Revisada que fue la integración del expediente en que se actúa y en virtud de que no existía trámite o diligencia pendiente por realizar, mediante auto de 31 treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., incisos c) y d), 22, 57 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 7o., último párrafo y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de los Juicios de Inconformidad, y para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuestos

por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Propietario ante la autoridad electoral responsable, y por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez, por su propio derecho y en su carácter de candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el instituto político antes aludido, para controvertir el acuerdo número 49, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012 del 11 once de julio del presente año, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, para integrar el Congreso Local para el período constitucional 2012-2015.

Por lo que, resulta evidente que los referidos medios de impugnación se encuentran vinculados con el Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, relativo a la renovación del poder legislativo local, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para este Órgano Jurisdiccional Electoral.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9o., fracciones I y III, 11, 12, 21, 56 y 65 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, de que no se observa que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 del citado ordenamiento.

1. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez que del análisis que se realizó a las constancias de autos y preceptos legales antes transcritos, se arribó a la conclusión de que los juicios fueron presentados dentro del plazo de los 3 tres días y horas hábiles señalados en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo número 49, hoy impugnado, se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 11 once de julio de 2012 dos mil doce y que los impetrantes tuvieron conocimiento ese mismo día, por tanto, los tres días hábiles a que se refieren los numerales antes señalados, corresponden el primero al 12 doce, el segundo al 13 trece y el tercero al 14 catorce, todos del mes de julio del 2012 dos mil doce, y los medios de impugnación en que se

actúa se presentaron a las 12:36 doce horas con treinta y seis minutos y 12:38 doce horas con treinta y ocho minutos del 14 catorce de julio de 2012 dos mil doce, tal y como consta en los escritos de demanda el asiento de recibo correspondiente, así como en las certificaciones levantadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 15 quince de julio del año en curso, para tal efecto, y que obran agregados en autos.

2. Forma. Por otra parte, del estudio de los requisitos esenciales se concluye que se cumplen con los mismos, ya que, las demandas del Juicio de Inconformidad y del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral y en las mismas, se indican el nombre del actor, el carácter con el que promueve, el domicilio para recibir y oír notificaciones; contiene la mención expresa del Acuerdo que se impugna y de la autoridad responsable; se hace mención de los hechos, agravios que causa el acto combatido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas con los medios de impugnación; además de asentarse el nombre y firma autógrafa de los actores; cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que refiere el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Requisitos Especiales De igual modo, la demanda del Juicio de Inconformidad cumple con los requisitos especiales de procedencia a que refiere el artículo 56 de la Ley Adjetiva Electoral Local, ya que señalan en su escrito la circunscripción plurinominal que controvierte.

4. Legitimación y Personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracciones I, inciso a) y III, 58, fracción I y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, disponen que la interposición de los presentes medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus legítimos representantes, a los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, y en el presente asunto, el Juicio de Inconformidad es promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el ciudadano Jaime Alberto Hernández Ramos; y el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral es promovido por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez por su propio derecho, y en su carácter de

candidata a Diputada Local en el segundo lugar de la Lista de Representación Proporcional postulada por el Partido Acción Nacional.

De esta manera, es inconcuso que, tanto el partido político como la candidata, tienen legitimación para hacer valer los medios de impugnación en cuestión, y el ciudadano Jaime Alberto Hernández Ramos, en su carácter de Comisionado Propietario del partido promovente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, tiene acreditada su personería en autos, con el original de la constancia expedida por la Consejera Secretaria Ejecutiva de la referida autoridad electoral administrativa; teniéndose con ello por satisfechos los requisitos en cuestión.

Por otro lado, el interés jurídico se encuentra colmado, en atención a que quienes promueven dicen verse afectados por la determinación combatida.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia y especiales, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Desahogo de Pruebas. De las Pruebas aportadas por las partes en sus escritos de inconformidad, por lo que se refiere al Partido Acción Nacional acompañó las siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOCUMENTAL.- *Consistente en certificación expedida por el Instituto electoral del Estado de Colima en la que se hace constar mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del mencionado organismo electoral.*

DOCUMENTAL.- *Consistente en Acuerdo número 49 emitido el día 11 de julio de 2012 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Colima.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que me favorezca.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por su parte, los terceros interesados ofrecieron como pruebas dentro del expediente identificado como **JI-20/2012** las siguientes:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

a).- Presuncional.- en su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.

b).- Instrumental de Actuaciones.- En todos sus aspectos en los favorezca a mi representado.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Solicito a esta autoridad se me tenga haciendo mía la prueba documental publica consistente en el acuerdo número 49 emitido el día 11 de julio de 2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Colima en la legislatura 2012-2015.

a) Documental Pública.- Consistente en la constancia suscrita por la Licda. Ana Carmen González Pimentel. Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 17 de julio de 2012, documento con el cual se constata mi personalidad con la cual comparezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente curso.

b) Documental Pública.- Consistente en la resolución número 4 (cuatro) expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 11 de abril de 2012, mediante la cual se declara procedente el registro de la coalición denominada "Comprometidos por Colima", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza para participar en el actual proceso electoral, mediante la cual demuestro que la forma en que participa el Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso, está reconocida por la autoridad, prueba que relaciono con todos los puntos de mí escrito.

c).- Documental Pública.- Consistente en copia fotostática certificada del convenio de coalición electoral celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza a través de sus representantes los CC. Licenciados Martín Flores Castañeda e Ignacia Molina Villareal, presidente y secretaria general del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Esteban Meneses Torres presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha 2 de Abril de 2012, con la cual demostró las condiciones bajo las cuales participó en la coalición "Comprometidos por Colima" el Partido Revolucionario Institucional, prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

d) Documental Pública.- Consistente en un ejemplar del periódico oficial de Gobierno Constitucional de Colima, "El Estado de Colima" de fecha 14 de abril del año 2012, en el que fuera publicada la resolución número 4 (cuatro) de fecha 11 de Abril de 2012, relativa al registro del convenio de coalición

"Comprometidos por Colima", celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, con el cual demuestro que el convenio celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, se publicitó, siendo del conocimiento público, esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

d) Presuncional.- *En su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.*

e) Instrumental de Actuaciones.- *En todos sus aspectos en lo que favorezca a mi representado.*

PARTIDO DEL TRABAJO

a).- Presuncional.- *en su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.*

b) Instrumental de Actuaciones.- *En todos sus aspectos en los que favorezca a mi representado.*

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Solicito a esta autoridad se me tenga haciendo mía la prueba documental publica consistente en el acuerdo número 49 emitido el día 11 de julio de 2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Colima en la legislatura 2012-2015.

a) Documental Pública.- *Consistente en la resolución número 4 (cuatro) expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 11 de abril de 2012, mediante la cual se declara procedente el registro de la coalición denominada "Comprometidos por Colima", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza para participar en el actual proceso electoral, mediante la cual demuestro que la forma en que participa el Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso, está reconocida por la autoridad, prueba que relaciono con todos los puntos de mi escrito.*

b).- Documental Pública.- *Consistente en copia fotostática certificada del convenio de coalición electoral celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza a través de sus representantes los CC. Licenciados Martín Flores Castañeda e Ignacia Molina Villareal, presidente y secretaria general del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Esteban Meneses Torres presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha 2 de Abril de 2012, con la cual demostró las condiciones bajo las cuales participó en la coalición "Comprometidos por Colima" el Partido Revolucionario Institucional, prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.*

c) Documental Pública.- Consistente en un ejemplar del periódico oficial de Gobierno Constitucional de Colima, "El Estado de Colima" de fecha 14 de abril del año 2012, en el que fuera publicada la resolución número 4 (cuatro) de fecha 11 de Abril de 2012, relativa al registro del convenio de coalición "Comprometidos por Colima", celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, con el cual demuestro que el convenio celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, se publicitó, siendo del conocimiento público, esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

d) Presuncional.- En su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.

e) Instrumental de Actuaciones.- En todos sus aspectos en lo que favorezca a mi representado.

Por su parte en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, la candidata **GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ** ofrece como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL.- Consistente en certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, en la que se hace constar mi acreditación como candidata a diputada por el principio de representación proporcional, en el segundo lugar de la lista presentada por el Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL.- Consistente en Acuerdo número 49 emitido el día 11 de julio de 2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Colima.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a la suscrita por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por su parte, el tercero interesado aportó como pruebas:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Solicito a esta autoridad se me tenga haciendo mía la prueba documental publica consistente en el acuerdo número 49 emitido el día 11 de julio de 2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Colima en la legislatura 2012-2015.

a) Documental Pública.- Consistente en la resolución número 4 (cuatro) expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 11 de abril de 2012, mediante la cual se declara procedente el registro de la coalición denominada "Comprometidos por Colima", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza para participar en el actual proceso electoral, mediante la cual demuestro que la forma en que participa el Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso, está reconocida por la autoridad, prueba que relaciono con todos los puntos de mí escrito.

b).- Documental Pública.- Consistente en copia fotostática certificada del convenio de coalición electoral celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza a través de sus representantes los CC. Licenciados Martín Flores Castañeda e Ignacia Molina Villareal, presidente y secretaria general del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Esteban Meneses Torres presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha 2 de Abril de 2012, con la cual demostró las condiciones bajo las cuales participó en la coalición "Comprometidos por Colima" el Partido Revolucionario Institucional, prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

c) Documental Pública.- Consistente en un ejemplar del periódico oficial de Gobierno Constitucional de Colima, "El Estado de Colima" de fecha 14 de abril del año 2012, en el que fuera publicada la resolución número 4 (cuatro) de fecha 11 de Abril de 2012, relativa al registro del convenio de coalición "Comprometidos por Colima", celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, con el cual demuestro que el convenio celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, se publicitó, siendo del conocimiento público, esta prueba la relaciono con todos los puntos de hechos de mi escrito.

d) Presuncional.- En su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.

e) Instrumental de Actuaciones.- En todos sus aspectos en lo que favorezca a mi representado.

CUARTO. Síntesis de agravios y precisión de la litis. Cabe señalar que en la presente resolución se estimó que no era necesario transcribir los agravios de cada una de las demandas instauradas. Máxime que no es una obligación para este órgano hacerlo, ni le causa perjuicio a los enjuiciantes. Al respecto, resulta ilustrativa por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro: "**CONCEPTOS DE**

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Analizados íntegramente los medios de impugnación, se advierte coincidencia en ambos escritos respecto de algunos de los motivos de disenso, en ese aspecto, la síntesis que a continuación se inserta consta de dos apartados: en el primero, se establecen los agravios que no son coincidentes; en el siguiente, los reclamos coincidentes de ambos quejosos:

I. Agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional (JI-20/2012):

1. El artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima resulta inconstitucional pues desvirtúa el mandato previsto por los artículos 22 y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima al prever porcentajes artificiales para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, sin atender directamente a la votación obtenida, por los que los parámetros introducidos se alejan de una asignación natural por porcentaje de votación, provocando con ello la sobre-representación y la sub-representación, puesto que al Partido Acción Nacional a pesar de haber obtenido un 36.16 % de la votación, sólo se le pretende otorgar un diputado por el principio de representación proporcional, lo que lo deja con una participación real en el Congreso de un 28.0%, es decir, con una sub-representación de más de ocho puntos porcentuales, mientras que al Partido Revolucionario Institucional se le pretende dejar con una sobrerrepresentación de más de seis puntos porcentuales y al Partido Nueva Alianza con más de nueve puntos porcentuales de sobrerrepresentación. Además, sostiene que no puede considerarse como válida una disposición normativa que entregue cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a un partido cuya votación fue un 1.84% superior al instituto político que quedó en segundo lugar, dejando a este último con tan solo un diputado por dicho principio, equiparándolo al resto de los contendientes, cuya votación fue de menos de 8.0%.

II. Agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional (JI-20/2012) y por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez (JDCE-19/2012):

1. La autoridad responsable, realiza una interpretación errónea del artículo 259 del Código Electoral del Estado, pues en la primera ronda la

responsable debía restar a la votación de cada partido político el equivalente al cociente de asignación, es decir, 30,468.33 votos, puesto que esa es la cantidad que representa cada uno de los diputados que son electos mediante el principio de representación proporcional. Sin embargo, sin establecer un fundamento jurídico y las motivaciones lógico jurídicas, que llevaron a la responsable a determinarse por un actuar distinto, solo resta a la votación de cada uno de los institutos políticos un número de 6,855 votos, olvidando que por tratarse de un ejercicio de representación proporcional y estar frente a una sola circunscripción electoral, cada uno de los nueve diputados electos cuentan con un peso específico que fue determinado mediante el cociente de asignación, vulnerando en consecuencia los artículos 14, 16, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como los numerales 258, 259, 260 y 261 del Código Electoral vigente en el Estado.

2. La autoridad responsable actúa de manera ilegal, al otorgar un valor distinto a los diputados que asignó en una primera ronda, frente a los tres restantes que asigna en una segunda ronda, otorgando adicionalmente tres diputaciones al Partido Revolucionario Institucional privando al Partido Acción Nacional de una diputación que le correspondía.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional obtiene que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo 49 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado. De ahí que la **litis** a dilucidar por este Tribunal consiste en determinar si el referido acuerdo de asignación, resulta armónico con las previsto por los principios tutelados por la Constitución General de la República, la Constitución y el Código Electoral del Estado, además, si el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se ajustó a la constitucionalidad y a la legalidad que todo acto de autoridad electoral debe observar.

QUINTO. Metodología y estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral se hará cargo, en primer término, de los agravios

vinculados con la presunta inconstitucionalidad del artículo 259 del Código Electoral del Estado, vertidos en el expediente **JI-20/2012**, posteriormente, los demás planteamientos se analizarán conjuntamente por estar estrechamente ligados los efectos que pudieran generar de declararse fundadas las pretensiones ahí contenidas. Dicho proceder no irroga lesión al justiciable, pues el hecho de que se examinen los argumentos esbozados en forma conjunta o separada resulta irrelevante, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.¹

Lo anterior, encuentra sustento en el hecho de que para abordar los planteamientos primeramente mencionados, debe tomarse en consideración que a raíz de la entrada en vigor de la reforma del artículo 1o. Constitucional, modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se dotó a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, con facultades para – de ser necesario- dejar de aplicar las normas infra constitucionales en los casos concretos que resuelvan, cuando sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando preferencia a las contenidas en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales.

Lo expuesto, es congruente con el sistema de medios de impugnación vigente en el Estado, que según el artículo 86 BIS fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe pugnar por la garantía y respeto de los principios de constitucionalidad y legalidad en todos los actos y resoluciones que tengan incidencia en el proceso electoral.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la desaplicación de normas es el fin último del control de constitucionalidad, en esa virtud, este Tribunal se encuentra constreñido a realizar en una primera fase el análisis de las normas buscando la interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte,

¹ jurisprudencia 04/2000, sustentada por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en la revista *Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro persona); en una segunda fase, interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, se debe preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, por último, inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.²

Al respecto, resultan orientadoras las tesis de rubro y texto siguientes:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.³ *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar*

²Véase la tesis de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P. LXIX/2011(9a.), registro 160525, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 552, Décima época.

³ Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, clave P.LXVII/2011(9a.), registro 160 589, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535, Décima Época.

de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. **Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.⁴ A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, **todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del**

⁴ Tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, clave VI.1º.A.5 K, registro 2000084, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4334, Décima época.

conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

En ese sentido, este órgano de impartición de justicia como ente electoral especializado, conviene en analizar en primer término el tema de inaplicación formulado, pues de asistirle razón a los quejosos, en observancia al principio de supremacía constitucional electoral y del principio pro persona estatuido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, se deberán acoger sus pretensiones, ya sea realizando una interpretación conforme al entramado constitucional (en sentido amplio o estricto), o en el extremo, desaplicando la norma tildada de inconstitucional, consecuentemente, sería innecesario analizar el resto de los agravios toda vez que en cualquiera de los tres parámetros de control de constitucionalidad precitados, se tendría que realizar nuevamente la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional.

La manera en que se analizarán los agravios resulta acorde con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias, principios que obliga a este cuerpo colegiado a realizar, en primer lugar, el análisis de los conceptos de agravio que puedan determinar la concesión de la tutela judicial con un efecto más amplio.⁵

⁵ Al respecto, véase la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Identificada con la clave Tesis P./J. 3/2005, registro 179 367, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXI, Febrero de 2005, página 5, Novena época.

Dicho de otra manera, el haber formulado planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad del artículo 259 del Código Comicial Local, por ser –en palabras del impugnante- incompatible con principios Constitucionales, y como consecuencia solicitar su desaplicación al caso concreto y, por otro lado, argumentos encaminados a cuestionar la legalidad del acuerdo 49 emanado del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, específicamente por la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la asignación correspondiente al porcentaje mínimo, obliga a este Tribunal Electoral a ocuparse en primer término de la cuestión que reporte mayor beneficio a los impugnantes (interpretación conforme con la Constitución o desaplicación del artículo 259 del Código Electoral del Estado); en un segundo término, de ser necesario, el análisis se ocupará del resto de los planteamientos (incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional), buscando privilegiar los vinculados con aspectos de constitucionalidad.

Agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional (JI-20/2012):

En el agravio sujeto a estudio, el impugnante sostiene esencialmente, que el artículo 259 del Código Electoral del Estado, **resulta contrario al principio de representación proporcional consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, que contiene la obligación de integrar la legislatura local con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Para efectos de estar en condiciones de contestar los agravios expresados, resulta indispensable analizar la norma impugnada en su contexto general, es decir, conjuntamente con todo el marco jurídico que engloba el principio de representación proporcional en el Estado, pues solo así es posible realizar la debida confronta del principio supuestamente vulnerado con los parámetros constitucionales exigidos. Sin embargo, de forma primigenia, se analizará el marco teórico conceptual y legal que enmarca su regulación en el Estado mexicano, así como las diferentes bases y lineamientos que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido incorporando para adecuarlo a las necesidades imperantes en un Estado constitucional y

democrático de derecho, pues ello servirá de parámetro para determinar la debida o indebida regulación del principio impugnado.

Uno de los principios fundamentales que se debe privilegiar en un régimen democrático es el de la igualdad. Dentro de ella, para los efectos de este asunto, se destaca en primer término, aquella que procura otorgarles voz y voto a todos los grupos sociales, por muy pequeños que estos sean. Una de las mejores maneras es a través de un sistema basado en la proporcionalidad de los votos obtenidos, con el fin de que las minorías participen en las decisiones parlamentarias. La intención es que exista una equitativa proporción entre los votos obtenidos y las curules parlamentarias.⁶

Visto desde esa óptica el principio de representación proporcional es aquella fórmula de asignación de espacios en el poder legislativo, que busca la representatividad de todas las corrientes políticas a través de la conversión de votos en curules, por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de curules proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Sin embargo, la distribución proporcional de los votos varía desde una correspondencia casi perfecta hasta una muy imperfecta, es decir, muy desproporcional. Ante la gran variedad de fórmulas resulta complicado determinar cuál de todas se acerca más a esa correspondencia perfecta, pues esta desproporcionalidad tiene que ver con diferentes variables.

La mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen combinándolo con el sistema de mayoría con el propósito de garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría, y para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple. A esta combinación doctrinalmente se le conoce como sistema mixto porque aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, aún cuando sea de distintas formas y en diversas proporciones, o con barreras legales en las que se limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria por medio de una barrera inicial. En ese sentido, se crean diversas combinaciones de las cuales domina el principio de mayoría relativa y

⁶ Chaires Zaragoza, Jorge, El principio de representación proporcional en el sistema federal mexicano, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, página 40.

otras en las que es predominante el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, existen sistemas de representación proporcional impuros, que mezclan los principios de mayoría relativa y representación proporcional con mecanismos de asignación diferentes, sin que ello signifique que la naturaleza del sistema quede relegada por la incorporación de tales elementos.

Una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular y, de esta manera, escuchar la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, también tiene la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, colocando barreras legales que sólo permiten el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder a las asignaciones.

Las barreras legales o umbrales mínimos tienen una importancia especial en la conversión de votos en curules, pues como función primordial, tienen la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Al respecto, debe señalarse que no obstante el aumento o disminución de diputados por cualquiera de ambos principios de representación, o del porcentaje requerido y fórmula para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales.⁷

En esta tesitura, el sistema electoral basado en el principio de representación proporcional persigue la conversión de votos en curules, con el máximo equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por un partido político y el de los miembros del órgano de representación

⁷ Similar criterio sostuvo adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad números 10/96, 7/97 y 5/98.

popular que correspondan a ese instituto, puesto que debe respetarse la regla esencial de que cada curul corresponda a ciertos sufragios del partido político, para que la fuerza electoral del partido se refleje de la forma más fiel posible en el órgano colegiado de representación popular.

A nivel federal, el principio de representación proporcional está inmerso en el artículo 54⁸ de la Constitución Federal que prevé la aplicación del referido principio para la integración de la Cámara de Diputados.

En los estados, la facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las Legislaturas locales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requeridos y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es facultad de las legislaturas locales; sin embargo, en opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opinión que este Tribunal comparte, es claro que esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que, en cada caso concreto, puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

El principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple (Acción de Inconstitucionalidad 6/98).

Tomando como referencia el contenido del artículo 54 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció cuáles son las bases

⁸ **Artículo 54.** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: [...].

generales que deben observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con dicho principio,⁹ mismas que resultan ser:

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acorde con los lineamientos precisados, los estados pueden configurar libremente la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (libertad configurativa), aumentando o disminuyendo diputaciones a repartir, buscando en todo momento una fórmula que no se aleje sustancialmente de las bases precitadas que se adecue a las necesidades imperantes en el Estado, permitiendo que formen parte de la asignación candidatos de los partidos políticos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, esto explica porqué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.¹⁰

⁹ Véase la jurisprudencia de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clave P./J. 69/98, registro: 195152, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número VIII, Noviembre de 1998, página 189, Novena época.

¹⁰ Véase jurisprudencia de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Precisado lo anterior, en el apartado siguiente se procede a realizar la confronta de las disposiciones normativas del Estado que prevén la integración de la legislatura local, con las bases generales precitadas, para efectos de poder determinar si asiste razón al recurrente y, como consecuencia de ello, desaplicar el artículo 259 del Código Electoral del Estado.

Las disposiciones que reseñan el desarrollo del principio de representación proporcional en el Estado son las siguientes:

Constitución Política del Estado

Artículo 22.- *Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso **integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional**, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, **el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinomial.***

La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el Código Electoral del Estado.

La circunscripción electoral plurinomial comprenderá la extensión territorial total del Estado.

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinomial respectiva.

Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral. En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinomial, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

Código Electoral del Estado de Colima

ARTÍCULO 20.- *El Poder Legislativo del ESTADO se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, y se*

Nación, clave P./J. 70/98, registro 195151, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, noviembre de 1998, página 191, Novena época.

integrará con 16 Diputados electos por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional. Su elección se realizará mediante votación popular y directa.

ARTÍCULO 22.- Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el ESTADO se dividirá en 16 distritos electorales uninominales, cuya delimitación territorial será la siguiente: [...].

ARTÍCULO 23.- Los diputados por el principio de representación proporcional, serán asignados conforme a lo previsto por los artículos 256 al 262 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 165.- Para el registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, el CONSEJO GENERAL verificará que el partido político solicitante registró previamente:

I. La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO; y

II. Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 de este CÓDIGO;

ARTÍCULO 256.- El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el segundo miércoles siguiente al de la elección.

Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

ARTÍCULO 257.- El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;

II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;

III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y

IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 258.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones

de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación estatal y los votos nulos.

Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por si mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.

ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 2.0% de la votación estatal, tendrá derecho a participar en la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

I. PORCENTAJE MÍNIMO: Es el equivalente al 2.5% de la votación efectiva a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;

II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación efectiva entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional; y

III. RESTO MAYOR: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;

b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación efectiva.

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;

c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por asignar, se realizará la asignación por cociente de asignación en base a la votación restante de cada partido político, iniciando con el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación efectiva; dicha distribución se hará en base a la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO; y

d) En una tercera ronda y si existieran más diputaciones por distribuir, se iniciará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260 de este CÓDIGO.”

ARTÍCULO 260.- *Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:*

I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

Según se expone a continuación, en los artículos transcritos se aprecia el cumplimiento irrestricto de las bases generales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera inexcusables para las legislaturas de los estados en la regulación del principio de representación proporcional electoral y se ajusta a los parámetros de sub y sobrerrepresentación razonables para el sistema electoral mixto, por ende, se arriba a la conclusión de que con ello se satisfacen, en lo esencial, los valores y objetivos tutelados por la Ley Fundamental, como se verá a continuación:

1. Para poder participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en al menos el 50% de los distritos electorales uninominales **(base primera)**.

El establecimiento del requisito precitado, además de ser acorde con la previsión contenida en la base primera, resulta a todas luces constitucional, ya que la obligación se cumplimenta con establecer la condicionante de registrar un determinado porcentaje de candidatos de

mayoría relativa para efectos de que los partidos políticos participantes en la contienda electoral participen en la asignación.¹¹

2. Todo partido político que alcance por lo menos el 2.0% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional (**base segunda**).

Al igual que con la base anterior, la libertad de configuración del principio de representación proporcional, permite establecer un margen discrecional, siempre y cuando sea razonable y acorde a las necesidades imperantes en el Estado; en ese aspecto, cabe destacar que el porcentaje estatuido, permite la participación de las minorías con cierto grado de representatividad política, gozando por tanto de constitucionalidad, pues incluso el establecimiento de porcentajes mayores puede gozar de la misma categoría, siempre y cuando -como se expresó en este mismo párrafo- sea acorde con las necesidades de restringir la proliferación de partidos políticos minoritarios con escasa representatividad.¹²

3. En los artículos trasuntados, se menciona que todo partido político que haya obtenido el 2.0% de la votación estatal, tendrá derecho a participar en la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, (**base tercera**), adicionalmente se contempla una primera ronda, en la que se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del

¹¹ Resulta orientadora la Tesis de Jurisprudencia de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, clave P./J. 58/2004, registro 180489, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XX, Septiembre de 2004, página 820, Novena época.

¹² Resultan aplicables las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 140/2005, registro 176641, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXII, Noviembre de 2005, página 156 Novena época.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE PREVÉN EL REQUISITO DE UN MÍNIMO DEL 2.5% DE LA VOTACIÓN ESTATAL PARA PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS CONFORME A ESE PRINCIPIO, SON CONSTITUCIONALES, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 11/2007, registro 172343, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXV, Mayo de 2007, página 1526.

artículo 258 del Código Electoral Local¹³ y que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación efectiva, con lo cual se prevé también la asignación de diputados a los partidos políticos que hayan participado en el proceso electivo y que hubiesen obtenido el triunfo por mayoría relativa en diversos distritos, esto es, con independencia de las constancias de mayoría relativa obtenidas conforme a su votación.

Además de prever los elementos considerados como indispensables en la base mencionada, el Código Electoral del Estado establece un mecanismo de asignación por porcentaje mínimo, sin que esa circunstancia provoque que se rompa con la base de proporcionalidad precitada, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claramente establecido que dicha previsión normativa, resulta acorde con el entramado constitucional y con las bases generales que circundan el principio de representación proporcional.

Otorgar una diputación en los términos precisados tiene como finalidad permitir que los partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad puedan tener acceso a las diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el numeral en ese contexto normativo, prevé un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas.¹⁴

4. Las asignaciones de diputados se harán en el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas **(base cuarta)**. Previsión que en si misma, engloba el cumplimiento cabal de lo dispuesto en la base general, pues es claro que se respeta el orden contemplado en las listas de representación proporcional, al estatuir que

¹³ "Ningún partido político podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por si mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos."

¹⁴ Tesis de jurisprudencia de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVE LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 71/98, registro 195 150 29, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Noviembre de 1998, página 190, Novena Época.

debe aplicarse la asignación de manera progresiva y en orden descendente.

5. Para efectos de la elección de diputados de mayoría, la Constitución Local y el Código Electoral del Estado establecen que el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales, al respecto la fórmula de asignación de representación proporcional dispone que ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, en cuyo caso podrá alcanzar un máximo de 16 dieciséis diputaciones **(base quinta)**.

La regulación descrita impide a los partidos políticos obtener la mayoría absoluta del congreso, situación que permite la observancia de contrapesos o controles legislativos, limitando en consecuencia la actuación arbitraria de los partidos mayoritarios. Por ello se concluye en este punto, diciendo que el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional, es acorde con la base que contempla la necesidad de establecer límites que promuevan la búsqueda de decisiones consensadas a través del debate legislativo.

6. En el Estado de Colima, se contempla como límite que ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva **(base sexta)**, con la salvedad de que esa disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos. La previsión apuntada, no obstante que considera un porcentaje mayor al que se contempla en la legislación federal (8 %), resulta acorde con las bases generales pues no se aleja sustancialmente de los parámetros contemplados como constitucionales, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que incluso un porcentaje del 16% resulta ser un límite de sobrerrepresentación que encuadra en el contexto constitucional.¹⁵

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia de rubro: **CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SOBRRREPRESENTACIÓN. EL ARTÍCULO 229, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, AL PREVER COMO LÍMITE UN PORCENTAJE DE 16%, NO VIOLA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA**

7. Por último, en el artículo 259 del Código sustantivo electoral local, se establecen las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación, considerando para tales efectos, el porcentaje mínimo, el cociente de asignación y el resto mayor, reglas que resultan acorde con la base general mencionada (**base séptima**).

En relación con este punto y con todos los anteriores, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.¹⁶ *El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades*

CONSTITUCIÓN FEDERAL, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 75/2003, registro 182697, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XVIII, Diciembre de 2003, página 532, Novena época.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 8/2010, registro 165 279, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXXI, Febrero de 2010, ,
Página 2316, Novena Época.

*federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. **Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.***

En las condiciones precitadas, el concepto de inconstitucionalidad argüido por el quejoso en contra del artículo 259 del Código Electoral del Estado, resulta infundado, toda vez que la proporción entre los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integran el Congreso del Estado no se aleja significativamente de las bases generales que circundan el principio de representación proporcional, además de que analizado como parte del contexto normativo que rige al sistema de representación proporcional contemplado en el Estado de Colima, se aprecia que no genera subrepresentación, mucho menos una sobrerrepresentación excesiva, ni permite que las mayorías puedan tomar decisiones fundamentales sin tomar en cuenta a las minorías.

Adicionalmente a lo expresado, la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional vigente en el Estado de Colima atiende los lineamientos expresados en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, promovidas por el Partido Acción Nacional y por la Procuraduría General de la República, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de diciembre de dos mil once.

En la referida Acción de Inconstitucionalidad, se declaró inválida la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional porque generaba la sobrerrepresentación del partido mayoritario, situación que en la especie no acontece, pues además de haberse establecido un límite de 15 quince diputaciones por ambos principios, se previó una limitante para acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional cuando se obtuviese el triunfo de mayoría de todos los distritos uninominales, además de una barrera que no permite tener un número de diputados que rebase en 10 puntos a su

porcentaje de votación efectiva, con la limitante ajustada a los parámetros constitucionales, de que esa disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos. además, sumado a ello, se modificó sustancialmente la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues las asignaciones ya no dependen de haber obtenido la mayoría de la constancias de mayoría relativa de los distritos electorales, actualmente, el sistema está configurado para atender el mayor porcentaje de votación efectiva obtenida por los partidos políticos participantes en la contienda electoral, ésto con posterioridad a la asignación de porcentaje mínimo, modificación ésta última que atiende otro de los lineamientos dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad precitada, lo que garantiza el acceso de partidos minoritarios al Congreso como ya se dijo con el 2.5% de la votación.

Lo anterior, se ve reflejado en la asignación de diputaciones de representación proporcional, pues una vez analizado el acuerdo 49 cuarenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documento con valor probatorio pleno por encuadrarse en lo establecido por los artículos 36 fracción I y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el partido político que recibió la mayoría de las diputaciones (4 de representación proporcional y 7 siete de mayoría relativa), obtuvo una votación efectiva equivalente al 41.44%, sumándole el 10% diez por ciento de límite a la sobrerrepresentación estatuido en el artículo 258, cuarto y último párrafo, del Código Electoral Local, da un porcentaje de 51.44% como derecho de representación en el Congreso, considerando que en el Estado se eligen 25 diputados y que cada uno de ellos representa el 4.0% del porcentaje total del Congreso, cantidad que multiplicada por los once diputados obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, da un porcentaje de 44.0%, es evidente que no rebasa los límites legales establecidos, pues, su porcentaje incluso sería suficiente para que se le asignara otra diputación para llegar a 12 curules y aún así no rebasaría los límites de sobrerrepresentación que alega el impugnante fueron sobrepasados en la asignación correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, queda debidamente ejemplificado con el cuadro que se inserta a continuación:

PARTIDO POLITICO	VOTACION EFECTIVA	PORCENTAJE MÁS EXCEDENTE DE 10 PUNTOS	NÚMERO MÁXIMO DE DIPUTADOS
PAN	108,154	$39.44 + 10 = 49.44$	HASTA 12
PRI	113,648	$41.44 + 10 = 51.44$	HASTA 12*
PRD	22,565	$8.23 + 10 = 18.23$	HASTA 4
PT	11,075	$4.04 + 10 = 14.04$	HASTA 3
PVEM	11,295	$4.12 + 10 = 14.12$	HASTA 3
NUEVA ALIANZA	7,478	$2.73 + 10 = 12.73$	HASTA 3*

Además de que el Partido Revolucionario Institucional, no rebasa los límites a la sobrerrepresentación, el Partido Nueva Alianza, que según el promovente está sobrerrepresentado, obtuvo 3 diputaciones que conforme a la fórmula expresada representan el 12.0%, siendo su votación efectiva del 2.73% resulta evidente que el número de diputados obtenidos, no sobrepasa el límite de 10 puntos porcentuales a su porcentaje de votación total efectiva, esto es, 12.73%. Por lo expuesto, resulta infundado el alegato de que los citados partidos políticos están sobrerrepresentados y de que el Partido Acción Nacional está subrepresentado, pues no obstante que su votación se aleja de la representatividad que significan los diputados asignados ello obedece a las particularidades del sistema de asignación imperante en el Estado,

siendo una cuestión totalmente aleatoria lo que en la especie señala el inconforme.

De esta suerte, no puede declararse inconstitucional, todo un mecanismo de asignación de representación proporcional que resulta coherente con el sistema constitucional en aras de buscar disminuir a toda costa los porcentajes de sub o sobrerrepresentación, toda vez que con ésto se atendería contra el diverso principio de certeza jurídica, máxime cuando esas figuras están permitidas en los sistemas de proporcionalidad impura, siempre y cuando se establezcan límites que propendan por el equilibrio entre las fuerzas políticas que asumirán representación en la integración total de la cámara.

Incluso podría suceder que por una combinación de factores matemáticos, no quedasen diputaciones a repartir por los métodos de asignación denominados cociente de asignación y resto mayor, bajo un supuesto nada alejado de la realidad que resulta importante reflexionar para demostrar lo infundado del planteamiento del partido político actor. Es posible que un escenario hipotético hubiese nueve partidos políticos que alcancen el umbral mínimo o más para acceder a la primera ronda de asignación de diputaciones, de esos nueve, siete que apenas alcanzaran el porcentaje mínimo de asignación, es decir, el 2.5% (17.5% del total), eso haría que los dos partidos mayoritarios tuvieran el 82.5% restante de la votación efectiva (repartido a la mitad sería 41.25% para cada uno), bajo la fórmula que contiene el Estado de Colima, **que busca priorizar la representación partidista minoritaria pero que rebase la barrera legal**, esa circunstancia por si sola provocaría que tuvieran derecho a una curul los nueve partidos políticos y no restaría ninguna diputación para asignar mediante las fórmulas de cociente de asignación y de resto mayor. No obstante que en el ejemplo hipotético planteado, dos partidos políticos tuvieran subrepresentación de más de 38% de su votación efectiva, no sería contrario al principio de la representación proporcional, ni haría inconstitucional la fórmula de asignación, pues para el caso, se estimó más importante la representación plural partidista y la igualdad de éstos, que la proporcionalidad entre votos obtenidos y representatividad en el Congreso.

Con lo ejemplificado, resulta evidente que no puede declararse la inconstitucionalidad del procedimiento de asignación de diputaciones por

el principio de representación proporcional, ello, no obstante que conforme lo dispone el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima, al partido político que obtuvo la mayoría de la votación en la elección de diputados, se le asignaron cuatro diputaciones de representación proporcional y al que obtuvo el segundo lugar una diputación bajo este principio, pues la circunstancia de que la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar sea de menos de dos puntos porcentuales, obedeció a cuestiones aleatorias que se presentan en el terreno de lo fáctico, máxime que, como quedó expresado, incluso se podría dar el supuesto de que se asignaran las nueve diputaciones de representación proporcional en la primera ronda (asignación por porcentaje mínimo), sin quedar una sola por repartir mediante cociente de asignación y resto mayor, dejando a los dos partidos mayoritarios con un excedente de votación de más de 38 puntos porcentuales, sin que ello signifique que la fórmula de asignación de curules sea contraventora de los lineamientos y bases generales estatuidos para que un sistema de asignación de representación proporcional resulte constitucionalmente armónico.

El esquema de repartición de curules diseñado por el legislador estatal, permite que en la primera etapa de asignación (porcentaje mínimo) se privilegie la pluralidad política en la integración del congreso, en caso de resultar necesario que se asignen diputaciones en la segunda ronda (cociente de asignación), propende por premiar al partido que obtuvo la mayoría de la votación para la elección de diputados de mayoría relativa y, la última fase de asignación, favorece a quien después de la aplicación de porcentaje mínimo y cociente de asignación, conserva el resto mayor de votación, ello con independencia de la votación obtenida en la elección de mayoría relativa.

Por ello, la circunstancia de que en algunos casos, como en el del impugnante, las diputaciones asignadas no sean equivalentes al porcentaje de votación obtenida, aún y cuando sea muy similar a la del partido que obtuvo la mayoría, no es suficiente para acreditar que la fórmula aprobada genera subrepresentación o sobrerrepresentación más allá de lo permitido constitucionalmente, toda vez que el diseño del sistema permite a todas las fuerzas políticas del Estado en condiciones de igualdad, participar en las rondas de asignación de espacios en el congreso.

Adicionalmente, debe señalarse que no obstante el establecimiento del porcentaje mínimo requerido para poder tener derecho a obtener diputaciones en una primera ronda, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, resulta ser una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, la suma de partidos contendientes tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales en condiciones de igualdad.¹⁷

Además, la manera en que se contempla actualmente la asignación, resulta acorde a la Acción de Inconstitucionalidad referida, en la que de manera importante también se dijo que en la fórmula de asignación debía tomarse en cuenta la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, pudieran participar en la vida política, ya que la fórmula invalidada no garantizaba la pluralidad en la integración del órgano legislativo del Estado de Colima, en ese aspecto la fórmula que en cumplimiento de dicha Acción de Inconstitucionalidad se implementara debía buscar dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría.

El propósito apuntado, se cumplió eficazmente con el establecimiento de las asignaciones de diputaciones por el sistema de "Porcentaje Mínimo". Con esta fórmula, se repartieron en condiciones de igualdad 6 diputaciones de representación proporcional, logrando integrar a los partidos minoritarios en la conformación de la próxima legislatura local, sin que ello denote que se utilicen porcentajes artificiales, puesto que la norma es clara y tal como lo señalan los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, en su carácter de terceros interesados, hace una distinción entre asignación por porcentaje mínimo y asignación por cociente, razón por la que en cada uno de los casos se utilizan número de votos diferentes para que a los partidos políticos se les otorgue diputados por el principio de representación proporcional.

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad números 10/96, 7/97 y 5/98, en las que en esencia y en lo que al caso interesa señaló la posibilidad de afectación a un partido político en lo particular, sin que tal circunstancia haga por sí sola inconstitucional la norma impugnada.

No existe disposición normativa dentro de los lineamientos y bases generales que la Suprema Corte ha considerado aplicables al principio de representación proporcional que establezca el imperativo de considerar en la asignación de diputaciones un valor computable en votos que sea homogéneo para todas y cada una de las curules, es decir, el cociente de asignación no es el único elemento a considerar como base para hacer la asignación de curules, pues como ha quedado expresado, la fórmula imperante en el Estado de Colima, prevé tres mecanismos de asignación, en los que se consideran diferentes porcentajes de votos para poder acceder a las diputaciones.

Así, en una primera fase, los votos que se deben descontar son los equivalentes al 2.5 % de la votación efectiva; en una segunda fase, los correspondientes al cociente de asignación y, en una tercera fase, los que representen el resto mayor de votación, sin que del entramado legal se advierta que se haya pretendido asignar valores homogéneos a cada diputado independientemente de la etapa en que se realice la asignación.

Lo anterior obedece a que, como se ha venido expresando, contrario al sistema de representación proporcional puro, en el que cada diputación asignada es correspondiente a igual cantidad de votos, en el sistema de representación proporcional que se prevé en el Estado de Colima, hablamos de un sistema de representación proporcional mixto, con establecimiento de barrera legal y con elementos de un sistema impuro, circunstancia que por si sola hace evidente lo erróneo del agravio esgrimido por los actores, pues en los sistemas mixtos- como se precisó anteriormente- la distribución proporcional de los votos varía desde una correspondencia casi perfecta hasta una muy imperfecta, es decir, muy desproporcional y ante la gran variedad de fórmulas resulta complicado determinar cuál de todas se acerca más a esa correspondencia perfecta, pues esta desproporcionalidad tiene que ver con diferentes variables, sin que esa circunstancia determine la inconstitucionalidad de la fórmula.

El artículo 259 del Código Electoral del Estado que se tilda de inconstitucional, no limita la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al único supuesto de tener el 2.5% (porcentaje mínimo), sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio (cociente de asignación y

resto mayor), en ese aspecto, tal como lo sostienen los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, en cada fase de asignación existen reglas claras y precisas para considerar los votos a descontar por la asignación de diputaciones según la fase que se desarrolla, y no se debe realizar una mezcla de las mismas porque si no se rompería con principios constitucionales que rigen la materia electoral como el de certeza, equidad y legalidad, necesarios dentro de un sistema general a través de la cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas. En otras palabras, cada fase de la asignación denota una regla específica de asignación de curules, en la que igualmente se establecen las cantidades o porcentajes de votos que se deben descontar a los partidos políticos beneficiados con las asignaciones, sin que sea factible interpretar las disposiciones normativas en los términos expuestos por los quejosos, es decir, que en cada fase se deba realizar un descuento equivalente al cociente de asignación, pues este mecanismo, solamente es aplicable en la segunda etapa de la fórmula, tal como expresamente lo señala el artículo 259, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de Colima.

El análisis particular y aislado de la asignación de porcentaje mínimo, podría llevar a la conclusión de que no cumple con el principio de proporcionalidad, puesto que tal porcentaje está por abajo del 4% que cada uno de los 25 diputados representa en relación con la totalidad de la conformación del Congreso Local, sin embargo, el análisis de dicha fase de asignación, tiene que realizarse en conjunto con las demás reglas y atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela.

Atento a lo anterior, se advierte que la asignación por porcentaje mínimo, cumple con el principio de representación proporcional y los lineamientos dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, promovidas por el Partido Acción Nacional y la Procuraduría General de la República, en tanto que mediante ella se permite que todos los partidos con un grado significativo de presencia estén representados en el Congreso Estatal.

Por esto, aún cuando la asignación de diputados dependa de que el partido político cuente con ese porcentaje mínimo, con independencia de su votación obtenida, se logra cumplir con los fines buscados por el principio de representación proporcional, pues todos aquellos que tienen una representatividad importante, podrán integrar quórum en el órgano legislativo. En ese aspecto, se patentiza nuevamente que los alegatos encaminados a sostener que se viola el referido principio por permitir la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza y la utilización de porcentajes artificiales para la asignación de diputaciones, resultan infundados.

Por último, en la anterior fórmula -que como se ha venido expresando fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, se dijo que se estaba restringiendo el acceso a la asignación de diputaciones por representación proporcional, en condiciones generales de igualdad, situación que con la fórmula contemplada actualmente en el marco constitucional y legal del Estado, quedó rebasada, pues los preceptos normativos que establecen la forma en que actualmente se lleva a cabo la asignación, permiten la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones generales de igualdad.

Como se ve, la autoridad responsable se ajustó a las bases generales establecidas por la jurisprudencia y criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, resolvió conforme a la legislación vigente aplicable y a la correcta interpretación de la misma, razón por la cual resultan infundados los agravios de los actores relativos a la violación de los principios y valores constitucionales previstos en los artículos 14, 16, 54 y 116 de la Constitución Federal; 22 y 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como los numerales 258, 259, 260 y 261 del Código Electoral vigente en el Estado.

Por las razones expuestas, este Tribunal Electoral, como garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales en el Estado, sostiene que resulta improcedente realizar el control de constitucionalidad de la fórmula de asignación, pues la norma analizada no admite interpretación conforme diferente a la ejecutada por la autoridad responsable ni mucho menos resulta necesario desaplicarla al caso concreto, por ello este cuerpo colegiado sostiene que el artículo

259 del Código Electoral del Estado, analizado armónicamente en el contexto general de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, es constitucional, de ahí que los agravios encaminados a demostrar lo contrario, resultan infundados.

Agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional (JI-20/2012) y por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez (JDCE-19/2012).

La segunda parte de agravios expresados por los recurrentes, fue encaminada a sostener la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, específicamente la asignación de diputaciones por porcentaje mínimo, porque en concepto de los impugnantes, en lugar de descontar el 2.5% de la votación a todos los partidos políticos que se vieron beneficiados, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió descontar la cantidad de votos equivalente al cociente de asignación de los partidos políticos que contaban con la cantidad de votos suficientes para realizar esa aplicación diferenciada del concepto de porcentaje mínimo, porque en su concepto, cada diputado cuenta con un peso específico que fue determinado mediante el cociente de asignación.

Lo expuesto, fue ejemplificado por los quejosos en el cuadro que se inserta a continuación:

<i>Partido Político</i>	<i>Diputado asignado por artículo 259, inciso b)</i>	<i>Votación</i>	<i>Votación una vez deducidos los votos por asignación de diputados por artículo 259, inciso b) (30,468.33)</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>1</i>	<i>108,154</i>	<i>77,685.67</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>1</i>	<i>113,648</i>	<i>83,179.67</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>1</i>	<i>22,565</i>	<i>-7,903.33</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>1</i>	<i>11,075</i>	<i>-19,393.33</i>

Partido Verde Ecologista de México	1	11,295	-19,173.33
Partido Nueva Alianza	1	7,478	-22,990.33
<i>total</i>	6	274,215	91,405

Sobre el mismo aspecto, es decir, respecto de la asignación por porcentaje mínimo, en el acuerdo 49 relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de Colima que obra en el expediente, documental con pleno valor probatorio según quedó establecido en párrafos precedentes, la autoridad responsable señala lo siguiente:

...b) DETERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN EFECTIVA DE LA ELECCIÓN Y DE CADA PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN DE LOS QUE NO ALCANZARON EL 2% DE LA VOTACIÓN ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES.

De conformidad con el artículo 258, primer párrafo del Código Electoral del Estado, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2% de la votación estatal y los votos nulos, lo que se realiza con las siguientes operaciones:

Regla de tres:

$$299,121 - 100\% \times 2 \times 299,121 = 598,242 / 100 = \mathbf{5,982 \text{ votos}}$$

? - 2%

*De donde se deduce, si vemos el cuadro de votación de cada partido político, que los institutos políticos que no alcanzan el 2% de la votación estatal, es decir, que no tienen el equivalente a 5,982 votos, son: **Movimiento Ciudadano y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.***

En consecuencia, para determinar la votación efectiva (VEfec) debe descontarse a la votación total de la elección, los votos nulos, así como los votos de los partidos políticos antes enunciados para resultar lo siguiente:

Votación Estatal	299,121	
- Votos nulos	17873	
- Votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 2% de la votación estatal	Votos de MC y del ADC =	7,033
TOTAL	274,215	

Resulta de lo anterior que la votación efectiva (VEfec) de la elección es de: 274,215 votos.

Para proceder a determinar el porcentaje de la votación efectiva de cada partido político se realizan las siguientes operaciones:

Reglas de tres:

PAN

$$274,215 - 100\% \quad 108,154 \times 100 = 10'815,400 / 274,215 = 39.44\% \text{ (VEfec)}$$

$$108,154 - ?\%$$

PRI

$$274,215 - 100\% \quad 113,648 \times 100 = 11'364,800 / 274,215 = 41.44\% \text{ (VEfec)}$$

$$113,648 - ?\%$$

PRD

$$274,215 - 100\% \quad 22,565 \times 100 = 2'256,500 / 274,215 = 8.23\% \text{ (VEfec)}$$

$$22,565 - ?\%$$

PT

$$274,215 - 100\% \quad 11,075 \times 100 = 1'107,500 / 274,215 = 4.04\% \text{ (VEfec)}$$

$$11,075 - ?\%$$

PVEM

$$274,215 - 100\% \quad 11,295 \times 100 = 1'129,500 / 274,215 = 4.12\% \text{ (VEfec)}$$

$$11,295 - ?\%$$

PNA

$$274,215 - 100\% \quad 7,478 \times 100 = 747,800 / 274,215 = 2.73\% \text{ (VEfec)}$$

$$7,478 - ?\%$$

En resumen, la votación efectiva de cada partido político resulta de la siguiente manera:

Partidos Políticos	Votación	Porcentaje de Votación Efectiva
<i>Partido Acción Nacional</i>	108,154	39.44
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	113,648	41.44
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	22,565	8.23

Partido del Trabajo	11,075	4.04
Partido Verde Ecologista de México	11,295	4.12
Partido Nueva Alianza	7,478	2.73
Total de Votación Efectiva	274,215	100.00

c) DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS BASE, PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS 9 DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: PORCENTAJE MÍNIMO, COCIENTE DE ASIGNACIÓN Y RESTO MAYOR.

Porcentaje Mínimo (PM): Según lo preceptuado por la fracción I, del primer párrafo del artículo 259 del Código Electoral del Estado, el porcentaje mínimo es el equivalente al 2.5% de la votación efectiva; luego entonces, se aplica la siguiente

Regla de tres:

(VEfec) $274,215 - 100\% \ 2.5 \times 274,215 = 685,537.5 / 100 = 6,855$ **(PM)**

? - 2.5%

Cociente de Asignación (CA): De conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del primer párrafo del artículo 259 del Código de la materia, el cociente de asignación es el equivalente de dividir la votación efectiva, entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, lo que resulta:

(VEfec) $274,215 / 9$ diputaciones de RP = **30,468 (CA)**

Resto Mayor (RM): Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas del porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) del segundo párrafo del artículo 259, del Código Electoral del Estado. De ser el caso, habrá de determinarse en su oportunidad.

d) APLICACIÓN DE MANERA CONJUNTA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LAS REGLAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS B) Y C) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 259 Y EL NUMERAL 260 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

Con relación a este punto, el ordenamiento en cita, establece pasos secuenciales para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado proceda a la asignación de las 9 diputaciones por el principio de representación proporcional, mismos que de acuerdo con lo preceptuado en el inciso b), del apartado legal invocado, refieren:

En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación efectiva.

Partidos Políticos Votación Porcentaje de Votación Efectiva
Diputados asignación directa

Partidos políticos	Votación	Porcentaje de Votación Efectiva	Diputados asignación directa
Partido Acción Nacional	108,154	39.44	1
Partido Revolucionario Institucional	113,648	41.44	1
Partido de la Revolución democrática	22,562	8.23	1
Partido del Trabajo	11,075	4.04	1
Partido Verde Ecologista de México	11,295	4.12	1
Partido Nueva Alianza	7,478	2.73	1
Total de Votación Efectiva y curules asignados	274,215	100.00	6

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación; por lo que los votos de cada partido político quedan en la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS TOTALES	MENOS 6,855 VOTOS POR LA ASIGNACION DE PORCENTAJE MINIMO
PAN	108,154	101,299
PRI	113,648	106,793
PRD	22,565	15,710
PT	11,075	4,220
PVEM	11,295	4,440
PNA	7,478	623
SUMA	274,215	

Como se observa en los 2 cuadros anteriores, se han asignado 6 diputaciones por el principio de representación proporcional, bajo el concepto de porcentaje mínimo, faltando por asignar por el referido principio 3, a efecto de completar la asignación de las 9 diputaciones que habrán de integrar el Congreso del Estado,

por el principio de representación proporcional, por lo que siguiendo con el procedimiento previamente establecido en el Código de la materia para las asignaciones respectivas, se procede a ejecutar lo que al efecto dispone el inciso c), del segundo párrafo del artículo 259, en correlación con la fracción I, del artículo 260, ambos preceptos legales del ordenamiento que nos ocupa, haciéndolo de la siguiente manera:

En una segunda ronda y como existen 3 diputaciones por asignar, se realizará la asignación por cociente de asignación en base a la votación restante de cada partido político, iniciando con el partido político que haya obtenido el **mayor porcentaje de la votación efectiva**; que como se puede apreciar del cuadro respectivo, es el Partido Revolucionario Institucional, procediendo a realizar dicha distribución, en base a la fracción I del artículo 260 del Código de la materia, es decir, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación, es decir, **30,468** votos, iniciando con el PRI, resultando al efecto lo siguiente:

Partido	Votación	Votación menos 2.5% (6,855 PM)	/ Cociente de Asignación (30,468)	Diputados asignados
PRI	113,648	106,793	3.50	3
PAN	108,154	101,299	----	0
PRD	22,565	15,710	----	0
PVEM	11,295	4,440	-----	0
PT	11,075	4,220	-----	0
PNA	7,478	623	-----	0

En consecuencia, corresponde asignar tres diputados al Partido Revolucionario Institucional, por ser las que quedaban por repartir, quedando dicho partido político con un remante de 15,389 votos, no existiendo más curules por asignar, por lo que se da por concluido el procedimiento de asignación de las 9 diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Además, según lo establecido en la fracción III, del artículo 260 del Código Electoral del Estado, todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas, en consecuencia, de todo lo anterior se determina que la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES
-------------------------	-----------------------------------

<i>Partido Acción Nacional</i>	1
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	4
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	1
<i>Partido del Trabajo</i>	1
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	1
<i>Partido Nueva Alianza</i>	1
TOTAL	9

De lo expuesto válidamente se puede concluir que los agravios sujetos a análisis resultan infundados, pues, para la asignación de diputaciones por porcentaje mínimo y por cociente de asignación, la autoridad responsable atendió a cabalidad las disposiciones normativas atinentes, tal como se verá a continuación:

Para efectos del procedimiento de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional correspondiente, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal como determinó la autoridad responsable, se debían obtener inicialmente los siguientes datos:

a).- Votación Total y Votación Efectiva:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA
PAN	108,154
COALICIÓN PRI – NUEVA ALIANZA	121,126
PRD	22,565
PT	11,075
PVEM	11,295
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,971
ADC	4,062
VOTOS NULOS	17,873
VOTACIÓN TOTAL	299,121

Cabe precisar que la Votación Efectiva, es la cantidad de votos que resulta de deducir (restar) de la votación total, las votación de los partidos políticos que no alcanzaron el 2% de la votación estatal y los denominados votos nulos, tal como se expresa en el siguiente cuadro:

<u>Votación Total:</u>	299,121
Votos de Partidos Políticos menores al 2% de la Votación Estatal	Movimiento Ciudadano 2,971
	ADC 4,062.
Votos Nulos:	17,873
VOTACIÓN EFECTIVA	274,215

En el Convenio de Coalición Electoral PRI-NUEVA ALIANZA¹⁸ (“Comprometidos por Colima”), en la Cláusula Sexta acordaron postular fórmulas de candidatos de convergencia a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los 16 distritos uninominales, distribuyendo de ellas 2 distritos para Nueva Alianza: el VII de Villa de Álvarez Nor-Este y el XIII de Manzanillo Centro, los restantes 14 distritos para el Partido Revolucionario Institucional.

Con base en el propio Convenio de Coalición, en la Cláusula Décima Primera las partes acordaron en materia de asignación de los votos obtenidos por la Coalición:

- 1) A Nueva Alianza le corresponde el 2.5% de la Votación Estatal en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
- 2) El remanente de la votación que reciba la Coalición, le corresponderá al Partido Revolucionario Institucional.

Precisado el punto anterior, se realiza el siguiente paso de la fórmula:

¹⁸ Con motivo del Convenio de Coalición Electoral, se separan los votos obtenidos por la Coalición “Comprometidos por Colima” PRI-NA (121,126), correspondiéndole al PRI: 113,648 y a Nueva Alianza: 7,478.

Los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano (2,971) y ADC (4,062) no alcanzaron el 2% de la Votación Total, que equivale a 7,033 votos.

b).- Determinar el 2.0% de la Votación Total para definir qué Partidos Políticos tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Así, si se tiene que la votación total es de 299,121, el 2.0% de esta cifra equivale a **5,982 votos**, por lo que los Partidos Políticos que les asiste el derecho de participar en el procedimiento de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, son los que se aprecian en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
PAN	108,154
PRI	113,648
PRD	22,565
PVEM	11,295
PT	11,075
NUEVA ALIANZA	7,478

c).- Obtenida la Votación Efectiva, se procede a determinar quienes tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación, así como los datos relativos al Porcentaje Mínimo de Asignación y al Cociente de Asignación, previstos por el artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, de la siguiente forma:

Porcentaje Mínimo: Es el equivalente al 2.5% de la Votación Efectiva.

$$274,215 \times 2.5\% = 6,855$$

Porcentaje Mínimo: 6,855 Votos

Cociente de Asignación: Es el equivalente de dividir la Votación Efectiva entre las nueve Diputaciones por asignar mediante el Principio de Representación Proporcional.

$$274,215 / 9 = 30,468$$

Cociente de Asignación: 30,468 Votos

d).- Para efectos de la asignación de Diputados por la vía de Representación Proporcional, se debe determinar el número máximo de Diputados que un Partido Político puede tener con base en el porcentaje de votación efectiva del excedente de 10 puntos (artículo 258, último párrafo, del Código Electoral del Estado)

PARTIDO POLITICO	VOTACION EFECTIVA	PORCENTAJE MÁS EXCEDENTE DE 10 PUNTOS	NÚMERO MÁXIMO DE DIPUTADOS
PAN	108,154	$39.44 + 10 = 49.44$	HASTA 12
PRI	113,648	$41.44 + 10 = 51.44$	HASTA 12*
PRD	22,565	$8.23 + 10 = 18.23$	HASTA 4
PT	11,075	$4.04 + 10 = 14.04$	HASTA 3
PVEM	11,295	$4.12 + 10 = 14.12$	HASTA 3
NUEVA ALIANZA	7,478	$2.73 + 10 = 12.73$	HASTA 3*

e).- A continuación se procede a realizar, *en una primera ronda*, la asignación de un Diputado con base en el **Porcentaje Mínimo** a los Partidos Políticos que hayan obtenido como mínimo el **2.5% de la Votación Efectiva**, es decir, que tengan más de **6,855 Votos** y que hubiesen tenido el derecho a participar bajo este método de asignación de Diputaciones, por lo que, una vez realizada la asignación de la curul, del total de la votación que corresponda a cada Partido Político se procederá a restar el número de votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación, esto es, se descontará el número de votos que corresponden al Porcentaje Mínimo (**6,855 Votos**), conforme al artículo 259 inciso b) del Código Electoral Local, cuya representación se observa en el siguiente cuadro:

PARTIDO	VOTACIÓN	VOTACIÓN
---------	----------	----------

POLÍTICO	EFFECTIVA	RESTANTE
PAN	108,154	101,299
PRI	113,648	106,793
PRD	22,565	15,710
PT	11,075	4,220
PVEM	11,295	4,440
NUEVA ALIANZA	7,478	623

f).- En razón de que se han asignado seis Diputaciones y restan tres por asignar del total de nueve bajo el Principio de Representación Proporcional, se pasa a la *segunda ronda* para proceder a la distribución o reparto de las restantes Diputaciones por **Cociente de Asignación**, con base en la **Votación Restante** de cada Partido Político, iniciando este procedimiento con el Partido Político que haya obtenido el mayor porcentaje de la **Votación Efectiva**, debiéndose asignar a cada instituto político tantas Diputaciones como número de veces contenga su votación el citado Cociente de Asignación, cuyo procedimiento se prevé en los artículos 259, inciso c) y 260, fracción I, del Código Electoral del Estado.

Aplicando dicha disposición resulta que al Partido Revolucionario Institucional (PRI) le corresponde iniciar el reparto de Diputaciones por **Cociente de Asignación**, por ser quien obtuvo el mayor porcentaje de Votación Efectiva, que se traduce en **113,648 Votos**, cantidad a la que se le resta el monto de **Porcentaje Mínimo** correspondiente (**6,855**), dando por resultado **106,793 Votos (Votación Restante)**, procediendo a asignársele a dicho instituto político las tres Diputaciones restantes, toda vez que el valor de cada Diputación por la base de **Cociente de Asignación** es de **30,468 Votos** y al determinarse el número de veces que dicha cantidad contenga la **Votación Restante** del PRI, se observa

que se contiene tres veces dicha cantidad, utilizando 91,404 votos y sobrando 15,389 Votos. Cabe aclarar que con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, esto es, por porcentaje mínimo y por cociente de asignación, el Partido Revolucionario Institucional alcanza un total 11 diputados, por tanto, no rebasa el máximo número de diputados que previamente se había establecido para ese instituto político (12), lo cual nos lleva a concluir tal como se expresó en párrafos anteriores que en su caso no existe sobrerrepresentación.

De lo expuesto, obtenemos que de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, para asignar diputaciones por porcentaje mínimo, en una primera fase se deben determinar los partidos políticos que rebasaron el umbral mínimo (2.0%) y la votación efectiva; posteriormente, determinar la cantidad de votos que representan el porcentaje mínimo, es decir el 2.5% de la votación efectiva, tal como lo realizó en Consejo General del Instituto Electoral del Estado, según se desprende del acuerdo 49 relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Realizadas las fórmulas correspondientes, la autoridad responsable concluyó correctamente que la cantidad de votos que corresponde al porcentaje mínimo son 6,855 votos. En atención al inciso b) de la fracción III del artículo 259 del citado ordenamiento sustantivo electoral local, la autoridad responsable asignó un diputado a cada partido político que no encuadrara en limitantes legales y hubiese obtenido el porcentaje mínimo (similares resultados a los obtenidos por esta autoridad jurisdiccional al momento de desarrollar la fórmula).

Ahora bien, el segundo párrafo del mismo inciso b) del numeral 259 expresamente señala **“de la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación”**, en ese tenor, la autoridad responsable descontó a cada partido político la cantidad de 6,855 votos correspondiente al 2.5% de la votación efectiva que representa el porcentaje mínimo requerido para obtener mediante asignación una diputación por el principio de representación proporcional en la primera ronda de asignación, lo que a juicio de este Tribunal, resulta apegado a la norma

aplicable sin que se advierta la posibilidad de considerar acertada la apreciación de los promoventes.

Se sostiene la postura de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplicó correctamente la fórmula, pues de la literalidad del artículo citado 259 se desprende claramente que el descuento de votación en la ronda de asignación por porcentaje mínimo es el equivalente al 2.5% y no el correspondiente al cociente de asignación.

De ahí que, contrario a lo sostenido por los inconformes, la autoridad responsable sí estableció el fundamento jurídico y las razones imperantes para asignar las diputaciones por porcentaje mínimo, correspondientes a la primera fase de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como para determinar el número de votos que se debían descontar por ese concepto, pues como se observa aplicó en el caso concreto el artículo 259 del Código Electoral del Estado y, en consecuencia, descontó únicamente los votos equivalentes al porcentaje mínimo y que fueron utilizados en la primera ronda de asignación, tal como expresamente lo señala el párrafo segundo del inciso b) de la fracción III del artículo en cuestión, en ese tenor, resulta errónea la apreciación de los impetrantes de que en esta fase, la autoridad responsable tenía que descontar los votos equivalentes al cociente de asignación.

La errónea de la interpretación que realizan los inconformes, se aprecia desde la propuesta de aplicación de la fórmula de asignación que presentan en su escrito, en la que se advierte la desigualdad que genera, pues 4 de los partidos políticos que concurren a la asignación por porcentaje mínimo, no reportan la votación suficiente para descontarles el equivalente al cociente de asignación, esto es, 30,468 votos, razón suficiente para considerar que no tendrían derecho a la curul, desvirtuando totalmente la intención del legislador local de incluir a los partidos minoritarios con cierta representatividad en la integración del órgano legislativo en observancia del pluralismo político. Caso contrario, es decir, permitiendo que se descuenta el cociente de asignación en esta primera ronda únicamente a los partidos políticos que si cuentan con la votación necesaria, colocaría en un plano de desigualdad a los partidos mayoritarios, toda vez que los que alcanzaran mayor cantidad de votos a los correspondientes al cociente de asignación si sufrirían del descuento

íntegro, como serían los casos del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que los que no alcanzaran el porcentaje mínimo “quedarían debiendo” votos para efectos de acceder a la diputación asignable en la primera ronda, y si aún así se determinara por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hacer la repartición en los términos propuestos por los impugnantes se provocaría un trato desigual, en detrimento de las bases generales que se deben asimilar en la implantación del principio de representación proporcional, en franca contravención de la norma fundamental de este Estado.

En efecto, en el Considerando Décimo Segundo del Decreto¹⁹ Número 489 por el que se deja sin efectos el artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima, dictado con motivo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre del 2011 dos mil once, en las Acciones de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, el Congreso del Estado, en cumplimiento de la misma, legisló para regular el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que rige actualmente las asignaciones por ese principio. Documento que independientemente de no constar en autos, por encuadrarse en lo establecido en los artículos 36 fracción I y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merece pleno valor probatorio, pues no está sujeta a prueba, sirve de criterio orientador lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les*

¹⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, "El Estado de Colima" en el Tomo XCVII, de fecha 03 de Marzo del año 2012, Número 12, suplemento 1, página 5.

encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.²⁰

En lo que al caso interesa, en el decreto citado, el Congreso del Estado expresó los siguientes argumentos:

En primer término, se señala, con base en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, el primer requisito para poder participar en la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, que consiste en la obtención del 2.0% de la votación estatal, es decir, se precisa que para poder aspirar al reparto de las diputaciones por el citado principio, es necesario obtener como mínimo el 2.0% de la votación total emitida en el Estado, sin que ello signifique que por ese solo hecho se tenga derecho a la asignación de un Diputado, esto es, solo es el primer requisito que marca la Constitución Local para participar en el reparto.

Posteriormente, en tres fracciones se explican las bases sobre las que se determinará el reparto de las citadas nueve diputaciones por el principio de representación proporcional.

*En la fracción I, relativa al porcentaje mínimo, éste se refiere al equivalente de la votación efectiva con la cual se tendrá derecho a la asignación de una diputación en la primera ronda, que consiste en por lo menos el 2.5%, **con lo que se pugna por esta Soberanía el lograr conformar la legislatura local con todos aquellos partidos políticos que tienen una cierta representación en el Estado, con lo cual se garantiza el acceso, a una curul, de los partidos políticos con votación minoritaria.***

Con respecto a la fracción II, que define el término cociente de asignación, consiste en dividir la votación efectiva del total de los distritos uninominales entre las nueve diputaciones a repartir, con ello se determina la cantidad de votos que representa cada curul en la segunda ronda de asignación.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III, que refiere al resto mayor, consiste en el remanente de votos más alto que le haya restado a los partidos políticos después de las deducciones a su votación por el otorgamiento previo, mediante porcentaje mínimo y cociente de asignación, de diputados por el principio de representación proporcional.

Una vez que se han establecidos tanto el requisito para participar en la asignación de diputados por el multicitado principio, como las bases para tal efecto, se procede a puntualizar las reglas de operación:

En el inciso a) del artículo proyectado, se ordena que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en primer término,

²⁰Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2a./J. 65/2000, registro 191452, consultable en el Semanario Judicial de la Federación número XII, Agosto de 2000, página 260, Novena Época.

deberá determinar el porcentaje mínimo, esto es, una vez que haya computado la votación efectiva de los distritos uninominales, deberá señalar qué cantidad de votos representarán el 2.5% de la votación efectiva; posteriormente, fijará el cociente de asignación, es decir, de la misma votación efectiva computada, la dividirá entre las nueve diputaciones a repartir, estableciendo con ello, el valor en cuanto a votos de cada curul del Congreso Local.

Una vez determinadas dichas bases en razón de la votación efectiva, se iniciará con la asignación de las nueve diputaciones de representación proporcional, por lo que en la primera ronda, se otorgará una curul a cada partido político que por sí mismo haya alcanzado el 2.5% de la votación efectiva, siempre y cuando no supere las 15 curules por ambos principios, es decir, de mayoría relativa y representación proporcional y que su número de diputados, no represente un porcentaje total de esta Soberanía que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva.

Una vez que cada partido haya sido favorecido con una diputación con base en el porcentaje mínimo, se procederá a deducirle de su votación efectiva, la cantidad de votos que se hayan determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado respecto del 2.5% utilizada para la asignación correspondiente.

Con esta primera ronda de asignación de diputados, se da cabal cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se garantiza el acceso, a la integración del Congreso Local, de aquellos partidos que hayan alcanzado una votación efectiva mínima a razón del 2.5%, esto es, que todos los partidos políticos que hayan alcanzado dicho porcentaje mínimo, podrán acceder a una curul en la legislatura estatal, permitiéndoles desde esta primera ronda ser parte de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo que permitirá tener una legislatura local con mayor representación partidista.

Resulta claro pues, que la intención del legislador plasmada en la reforma del artículo de mérito, es tendente a lograr la pluralidad política en la conformación del órgano legislativo. En ese sentido puntualizó que en la asignación de porcentaje mínimo se debía descontar sólo la votación correspondiente al 2.5% de la votación efectiva, esto es, 6,855 votos y no el equivalente al monto por concepto del cociente de asignación (30,468 votos).

Lo anterior, significa que, contrario a lo sostenido por los impetrantes, el cociente de asignación no es el único referente para la repartición de curules, la fórmula cuenta además con la asignación por cociente de asignación y asignación por resto mayor, etapas concatenadas entre sí,

que dependen para su desarrollo de que al aplicar la asignación precedente (porcentaje mínimo), aún queden curules por repartir, fases en las que la votación necesaria para recibir un espacio en el congreso, resultan ser diferentes, sin que ello signifique que la fórmula aplicada sea inconstitucional, consecuentemente resulta incorrecto que por cada curul deba descontarse la cantidad equivalente al cociente de asignación.

Tal apreciación, se justifica porque en los sistemas de representación mixtos con barrera legal, con elementos del sistema impuro -como el que actualmente se aplica en el Estado- lo importante es el resultado final, aún cuando para llegar a ese resultado las cuotas de asignación sean inferiores al porcentaje de la votación que representa cada diputado o al cociente de asignación pues como se dijo no rige en todas las etapas del procedimiento, por lo que el porcentaje mínimo requerido por la norma para acceder a las diputaciones en una primera etapa, aun cuando no coincide con el cociente de asignación, ni con el resto mayor, no transgrede el sistema de proporcionalidad.

Al haberse demostrado que el actor parte de una premisa falsa, resultan en consecuencia infundadas las alegaciones encaminadas a demostrar que una de las diputaciones por cociente de asignación correspondía al Partido Acción Nacional y que la asignación de tres diputaciones por concepto de cociente de asignación al Partido Revolucionario Institucional se hizo de manera irregular.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el contenido del artículo 259 del Código Electoral Local resulta apegado a las bases previstas en la normatividad constitucional y a los criterios vertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en diversas tesis como en la citada Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, primero, que garantiza la participación de todos los partidos políticos en la conformación del cuerpo legislativo, atendiendo a su representatividad, para lo cual se establece un porcentaje mínimo de la votación estatal efectiva para la asignación de diputados; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; asignación de diputados a los partidos políticos, con independencia de las curules obtenidas por la vía de mayoría relativa, estableciendo un límite máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, así como fijar un límite a la

sobrerrepresentación, además de establecer reglas para la asignación de diputados de acuerdo a los resultados de los sufragios. Artículo 259 del Código Comicial que, se reitera, fue aprobado por la actual LVI Legislatura del Congreso Local, con base y sustento en lo resuelto por el Pleno de nuestro máximo órgano jurisdiccional federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad referida en supralíneas y cuya sentencia del 1o. de diciembre de 2011 no fue controvertida por ningún medio de impugnación.

Siendo que dicho numeral del ordenamiento sustantivo electoral modificó sustancialmente la fórmula de asignación correspondiente, suprimiendo la distribución de diputados que iniciaba con el partido que obtuviese el triunfo en el mayor número de distritos electorales uninominales en el proceso electivo, garantizando en una primera ronda y de manera efectiva el derecho de participación y asignación mediante porcentaje mínimo (2.5% de la votación efectiva) de los partidos minoritarios; privilegiando así el principio de la pluralidad política en la integración del Congreso, esto es, el acceso a la representación popular vía la representación proporcional a los partidos que alcancen determinada representatividad; en una segunda ronda, mediante la fórmula de cociente de asignación de acuerdo al porcentaje de votación efectiva obtenida por los partidos, iniciando por el partido que logre el mayor porcentaje y, finalmente, en una tercera ronda y si hubieren más diputaciones por repartir se aplica el método de resto mayor, distribuyéndolas a partir del orden decreciente de los votos no utilizados por los partidos. Es así, que dicho precepto 259 y los demás relativos y aplicables establecen reglas esenciales y bases específicas propias para cada método de asignación en la aplicación del principio de representación proporcional por igual a todos los partidos políticos que participan en el proceso electivo, por lo que, pretender como lo hace el actor, en el sentido de que se establezcan criterios y procedimientos de asignación de curules no previstos y al margen de la normatividad electoral es desvirtuar la naturaleza y fines del principio de representación proporcional, en el caso concreto, en la aplicación legal de la fórmula de asignación correspondiente.

Por todo lo expuesto, este cuerpo colegiado sostiene que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional a través de su representante Jaime Alberto Hernández Ramos en el JI-20/2012, y los agravios hechos

valer por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez quien compareció por su propio derecho, en el JDCE-19/2012, para controvertir la validez del acuerdo 49 dictado con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que cuestionan la constitucionalidad del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima y la incorrecta aplicación de los preceptos legales que norman la asignación realizada por la autoridad responsable, resultaron infundados. Como consecuencia de ello, lo procedente es confirmar las asignaciones de diputados locales por el principio de representación proporcional establecidas en el acuerdo 49 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el 11 once de julio próximo pasado, así como la correspondiente declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

SÉPTIMO. Escritos de terceros interesados. En tratándose de los alegatos expuestos por los terceros interesados, este cuerpo colegiado advierte coincidencia con los razones y fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la resolución para sostener la validez del acuerdo impugnado, de ahí que resulte innecesario realizar una respuesta particularizada de cada uno de los escritos que constan en el expediente, debido a que el sentido de este fallo implica la subsistencia de su derecho, incompatible con el que pretendían los inconformes, máxime que cuando fue necesario, incluso se hizo referencia a lo argumentado en sus escritos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, 42, 59 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional a través de su representante Jaime Alberto Hernández Ramos dentro del expediente JI-20/2012 y los agravios hechos valer por la ciudadana Gina Araceli Rocha Ramírez quien compareció por su propio derecho, en el expediente JDCE-19/2012.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirman** las asignaciones de diputados locales por el principio de representación proporcional consignadas en el acuerdo 49 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el 11 once de julio del 2012 dos

mil doce; la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

Notifíquese: Personalmente al Actor y Terceros Interesados, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por mayoría de dos votos de los Magistrados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y voto particular del Magistrado **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado, fungiendo el primero como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, en la Vigésima Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el día 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE **JI-20/2012 Y SU ACUMULADO JDCE-19/2012**; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL Y ARTÍCULO 48 INCISO E) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Compañeros magistrados, formulo voto particular en el presente asunto de resolución definitiva, respecto del juicio de inconformidad ya mencionado, debido a que no comparto el sentido del mismo, por las siguientes consideraciones:

Al analizar la queja planteada por la parte actora, y como bien se dice en la litis del proyecto de sentencia definitiva que se sometió a discusión por parte del magistrado ponente, la controversia se centra en determinar, primeramente, si el artículo 259 del Código Electoral del Estado es contrario a la Constitución y si el acuerdo 49 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se respetó el procedimiento de asignación de diputados locales para ocupar las curules del Congreso del Estado y si con ello se cumple con los requisitos de legalidad que establece la propia norma electoral.

El proyecto que ha sido sometido a consideración de este pleno, al dar respuesta a la parte actora, señala que el artículo 259 de la ley electoral en cita, es constitucional y que el acuerdo 49 ya referido está ajustado a derecho; sin embargo en lo que manifiesto mi disidencia es, en el sentido de que considero, que en el procedimiento de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional que se llevó a cabo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el día 11 julio 2012, no cumple con los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad, al interpretar el artículo 259 de la citada ley electoral, en la parte que establece las reglas para hacer dicha asignación, específicamente en el inciso c) al señalar la entrega de curul en segunda ronda, relacionándolo a lo que establece el artículo 260 Fracción I del Código Electoral del Estado.

En el proyecto que se puso a consideración señala lo siguiente:

“En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo

del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación efectiva.

Partidos Políticos Votación Porcentaje de Votación Efectiva Diputados asignación directa

<i>Partidos políticos</i>	<i>Votación</i>	<i>Porcentaje de Votación Efectiva</i>	<i>Diputados asignación directa</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>108,154</i>	<i>39.44</i>	<i>1</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>113,648</i>	<i>41.44</i>	<i>1</i>
<i>Partido de la Revolución democrática</i>	<i>22,562</i>	<i>8.23</i>	<i>1</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>11,075</i>	<i>4.04</i>	<i>1</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>11,295</i>	<i>4.12</i>	<i>1</i>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	<i>7,478</i>	<i>2.73</i>	<i>1</i>
<i>Total de Votación Efectiva y curules asignados</i>	<i>274,215</i>	<i>100.00</i>	<i>6</i>

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación; por lo que los votos de cada partido político quedan en la siguiente forma:

<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<i>VOTOS TOTALES</i>	<i>MENOS 6,855 VOTOS POR LA ASIGNACION DE PORCENTAJE MINIMO</i>
<i>PAN</i>	<i>108,154</i>	<i>101,299</i>
<i>PRI</i>	<i>113,648</i>	<i>106,793</i>
<i>PRD</i>	<i>22,565</i>	<i>15,710</i>
<i>PT</i>	<i>11,075</i>	<i>4,220</i>
<i>PVEM</i>	<i>11295</i>	<i>4,440</i>

PNA	7478	623
SUMA	274,215	

Como se observa en los 2 cuadros anteriores, se han asignado 6 diputaciones por el principio de representación proporcional, bajo el concepto de porcentaje mínimo, faltando por asignar por el referido principio 3, a efecto de completar la asignación de las 9 diputaciones que habrán de integrar el Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, por lo que siguiendo con el procedimiento previamente establecido en el Código de la materia para las asignaciones respectivas, se procede a ejecutar lo que al efecto dispone el inciso c), del segundo párrafo del artículo 259, en correlación con la fracción I, del artículo 260, ambos preceptos legales del ordenamiento que nos ocupa, haciéndolo de la siguiente manera:

En una segunda ronda y como existen 3 diputaciones por asignar, se realizará la asignación por cociente de asignación en base a la votación restante de cada partido político, iniciando con el partido político que haya obtenido el **mayor porcentaje de la votación efectiva**; que como se puede apreciar del cuadro respectivo, es el Partido Revolucionario Institucional, procediendo a realizar dicha distribución, en base a la fracción I del artículo 260 del Código de la materia, es decir, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación, es decir, **30,468** votos, iniciando con el PRI, resultando al efecto lo siguiente:

Partido	Votación	Votación menos 2.5% (6,855 PM)	/ Cociente de Asignación (30,468)	Diputados asignados
PRI	113,648	106,793	3.50	3
PAN	108,154	101,299	----	0
PRD	22,565	15,710	----	0
PVEM	11,295	4,440	-----	0
PT	11,075	4,220	-----	0

PNA	7,478	623	-----	0
-----	-------	-----	-------	---

En consecuencia, corresponde asignar tres diputados al Partido Revolucionario Institucional, por ser las que quedaban por repartir, quedando dicho partido político con un remante de 15,389 votos, no existiendo más curules por asignar, por lo que se da por concluido el procedimiento de asignación de las 9 diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Además, según lo establecido en la fracción III, del artículo 260 del Código Electoral del Estado, todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas, en consecuencia, de todo lo anterior se determina que la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES
<i>Partido Acción Nacional</i>	1
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	4
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	1
<i>Partido del Trabajo</i>	1
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	1
<i>Partido Nueva Alianza</i>	1
TOTAL	9

"De lo expuesto válidamente se puede concluir que los agravios sujetos a análisis resultan infundados".

En este sentido, es que manifiesto mi disenso, porque la mayoría del pleno considera que primeramente al asignar las diputaciones locales de representación proporcional, se asignará un diputado a cada partido político que haya obtenido el 2.5% de la votación efectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 259 del Código Electoral, en

este punto estoy de acuerdo tal y como se dice en el proyecto de forma muy clara, pues al asignar una curul a cada partido, se cumple con el principio de igualdad, proporcionalidad y equidad; sin embargo considero que el problema legal se da, (en el sentido de que la mayoría del pleno dijo al asignar las primeras seis diputaciones a los partidos políticos que alcanzaron el 2.5% de la votación total efectiva, y si las curules a repartir por dicho principio de representación proporcional son 9, además que ocho de los partidos participantes, solamente 6 alcanzaron la votación requerida para asignarles una curul) quedando a repartir 3 curules en segunda ronda.

Al respecto el artículo 259 en cita señala que: Todo partido político que haya obtenido el 2.0% de la votación estatal, tendrá derecho a participar en la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

....

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

- a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;
- b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación efectiva.

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;

- c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por asignar, se realizará la asignación por cociente de asignación en base a la votación restante de cada partido político, iniciando con el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación efectiva; dicha distribución se hará en base a la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO.

- d)

Por su parte el artículo 260 señala que para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación

El anterior artículo considero que contrario lo manifestado por la mayoría del pleno, el inciso c) que establece las reglas para la asignación de diputados de representación proporcional contenidas en el artículo 259 del código electoral en relación con el artículo 260 Fracción I, se le debe dar una interpretación diferente a la del proyecto que se presentó al pleno, para lograr la asignación de diputados en segunda ronda en donde se cumpla con los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad que debe regir en los procesos de asignación de diputados bajo el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Lo anterior es así, porque al asignar las curules de representación proporcional, se debe buscar con cumplir con la verdadera finalidad de la representación proporcional y su naturaleza jurídica, esto es, que el número de integrantes que se encuentren en el Congreso, obedezca al número de votación obtenida por los partidos políticos, pues solamente así se cumple con las bases establecidas en el artículo 54 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos.

En este mismo sentido lo que se trata, es que los partidos minoritarios, entre los que se encuentra el Partido Acción Nacional y Gina Rocha Ramírez, actores en el presente juicio, estén representados en el Congreso, en la misma proporción o cuando menos buscándolo lo más cercano a la realidad a la votación obtenida el día de la jornada electoral, de esa manera se estaría respetando, el derecho que como persona tiene el instituto político actor y como persona a la promovente en cuanto a su derecho de ser votado.

Por lo anterior, considero que para poder buscar si se cumple con los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad para asignar mediante cociente de asignación en la asignación que hizo el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Colima en el acuerdo 49 de fecha 11 julio 2012, es necesario desmembrar el sentido de interpretación que quiso decir desde el punto de vista teleológico el legislador al crear la norma.

En este sentido, el inciso c) del artículo 259 que establece las reglas de asignación para diputados de representación proporcional, señala el procedimiento, pero lo sujeta a la distribución de la curul que refiere el artículo 260 Fracción I, y ésta dice que:

“Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación”

Dando por entendido, si lo queremos ver desde el punto de vista gramatical, que se asignara al partido mayoritario las curules, cuantas veces quepa el número de cociente de asignación que obtuvo por votación efectiva en cuanto a las urnas a repartir; en este caso el cociente de asignación es de 30,468 votos, sin embargo considero, que tal interpretación no favorece para respetar los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad ya mencionados.

Lo anterior es así debido a que, les está dando un trato igual a los partidos políticos que por cociente de asignación, como lo señala la norma y participan en la segunda ronda para que se les asigne una diputación por el número obtenido de sufragios en la jornada electoral, sino más bien, pareciera que al partido mayoritario se le permite que se le entreguen las curules por el número que le corresponda de acuerdo a las veces que quepa el cociente de asignación de los votos que haya obtenido.

Sin embargo insisto como ya lo he mencionado este tipo de interpretación no favorece para respetar dichos principios de igualdad, proporcionalidad y equidad, pues a quien queda en segundo lugar y tenga un número similar de votación o incluso que haya pasado el número de votación por cociente de asignación, ya no le vuelve a tocar si en la primera fase se agotaron las curules.

Lo que considero para que pueda respetarse dichos principios de igualdad, es que, al iniciarse la segunda ronda de asignación, tomando en cuenta el cociente de asignación, se analice quién de los partidos participantes en el reparto de curules por representación proporcional, sobrepasan la votación requerida en cuanto al cociente de asignación, y nos daremos cuenta en el presente caso que el Partido Revolucionario Institucional y el partido acción nacional son los únicos que cumplen con tal requisito como consecuencia bajo el principio de igualdad, ambos institutos políticos son los únicos que deben participar en esta ronda, y

no así los otros cuatro, porque estos no alcanzan a tener una votación mayor al cociente de asignación.

Por lo tanto el trato debe ser igual a los 2 primeros partidos políticos ya mencionados, y tratando de respetar y proteger dichos principios, lo correcto sería interpretar la norma (inciso c) de las reglas que establece el artículo 259, en relación con el artículo 260 fracción I del código electoral) en el sentido de otorgarle un proceso similar a la forma como se entregó a la totalidad de los partidos políticos al haber cubierto el 2.5%, esto es en segunda ronda, como ambos partidos (PAN -PRI) son los únicos que tienen una votación mayor al cociente de asignación entregarles una curul a cada uno de ellos, prestándose la votación que han hecho uso de ella en ese momento; y como queda una curul a repartir, nos tendríamos que ir a la tercera ronda de resto mayor, buscando quién de los seis partidos que todavía siguen participando tiene la cantidad mayor de votos todavía en el reparto de la última curul, y nos vamos a dar cuenta que el partido político con resto mayor es el Partido Revolucionario institucional, al que considero se le debe otorgar la tercera diputación por este concepto.

Considero que esta interpretación es más apegada a la finalidad y naturaleza de la institución política de representación proporcional que se utiliza en el sistema jurídico mexicano, pues en ella se puede cumplir con los verdaderos objetivos de pluralidad que es la característica esencial de los congresos mexicanos, donde deben estar representadas todas las corrientes políticas y sobre todo la ideología de los partidos minoritarios, en este sentido considero que el sentido gramatical con que se quiere ver la norma no favorece precisamente poder respetar los principios de igualdad y proporcionalidad y equidad.

Lo anterior a un sin dejar de ver que entre la votación de ambos partidos (PRI -PAN) son muy similares, y de acuerdo a la naturaleza de la institución de representación proporcional si la votación es similar, la representación de ambos partidos en el Congreso tendría que tener la misma característica; en cambio la interpretación que hizo la autoridad responsable a la ley comicial, me parece que es desproporcionada al verdadero objetivo de la representación proporcional, pues amparando su argumento en un solo artículo (259 inciso c de la ley electoral) y desconociendo una interpretación sistemática y armónica del sistema

jurídico de la representación proporcional, se dejó de tomar en cuenta el verdadero sentido de la protección de los principios de proporcionalidad que rige en la representación proporcional.

Por otra parte las instituciones políticas moldean las reglas del juego bajo las que se practica la democracia y con frecuencia se argumenta que, para bien o para mal, el sistema electoral es la institución política más fácil de manipular. En una elección, al transformar los votos emitidos en escaños para integrar la legislatura, la selección de un sistema electoral puede efectivamente determinar quién resulta elegido y qué partido accede al poder. Mientras que con frecuencia algunos de los componentes del marco político de un país están plasmados en la Constitución y, por lo tanto, son difíciles de reformar, los cambios al sistema electoral generalmente sólo requieren de una nueva legislación.

Sin embargo, éste Tribunal Electoral, garante no sólo de la legalidad en materia electoral, sino también al ser guardián y protector de la Supremacía Constitucional local en materia electoral, tal como se colige del artículo 86 BIS fracción V de la Constitución de Colima, debe garantizar la supremacía y tutela de la Constitución local y convencional, interpretando y anulando, todo acto, ley o norma contraria a ella en razón a la reciente reforma de junio del 2011 al artículo primero de la Carta Magna federal. La Constitución es la norma, que da fundamento y validez a todo el sistema jurídico colimense, por consiguiente, es deber de este órgano jurisdiccional establecer el contenido y alcance de la legislación electoral que aplicamos, pues tal como se afirma en la doctrina, las leyes deben ser interpretadas y aplicadas bajo el espíritu y según los valores de la Ley Fundamental, por tanto se hace necesario en el presente juicio realizar un estudio de interpretación conforme a la constitución, puesto que la *“interpretación de todas las normas jurídicas debe ser orientada a la norma constitucional como orden fundamental jurídico del Estado”*²¹. La interpretación conforme, con las constitución *tiene sustento en el principio de corrección funcional, puesto que en el Estado Constitucional de Derecho, la concretización de las disposiciones constitucionales y la adopción de medidas que incumben a la Res Publica, le corresponden al legislador democrático, en tanto, que a un*

²¹ Cerrina Feroni, Ginervra, citado por Carpio Edgar, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2560/10.pdf> consultado el día 29 de Julio del 2011, p.165.

órgano constitucional de control jurisdiccional corresponde controlar que la opción legislativa no rebase el marco constitucional. Puesto que la Constitución Local no sólo se hace efectiva cuando se expulsa del ordenamiento una legislación que resulta incompatible con ella, sino también cuando se exige que todas las leyes se interpreten y apliquen de conformidad con la Carta Magna Local²². Vale señalar, que la interpretación que realizaremos para pronunciarnos sobre la sobrerrepresentación que se genera al interpretar la fórmula de representación proporcional en el sentido que lo hace la presente sentencia, es decir, de aceptar que al momento de asignarle diputación por cociente de asignación se le asigne a un solo partido la totalidad de votaciones restantes, cuya votación es muy similar al partido que obtuvo el segundo lugar (PAN), pero que no alcanzaría otra diputación dado que estas se han agotado con el partido mayoritario, conlleva a la vulneración de los principios de equidad y proporcionalidad que debe observar el sistema de representación proporcional en Colima y va en contra de la prohibición que el constituyente ha hecho expresamente de la sobrerrepresentación, en la integración del Poder Legislativo Local, toda vez que la votación obtenida por la segunda fuerza política no se ve reflejada en su representación en el congreso local por lo que considero que lo importante es realizar un juicio de razonabilidad de forma tal de que se logre la proporcionalidad entre votos y escaños, cosa que no se refleja en el sentido de la presente sentencia.

No implica que nuestro fallo pueda caer en defectos de *ultra petita partium*, es decir que vaya más allá de las pretensiones de las partes, toda vez que el procedimiento de asignación para integrar el congreso local, conlleva verificar que se respete los principios constitucionales en el procedimiento de asignación que realizamos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, máxime cuando uno de los quejosos solicita la inaplicación del artículo 259 del Código Electoral de Colima, por considerarlo inconstitucional.

Aunado a lo anterior no debemos olvidar que tal como se presenta actualmente la expansión de los derechos humanos en beneficio de los justiciables este órgano debe velar no sólo por la supremacía constitucional sino también por la supremacía convencional. A sabiendas

²² *Ibidem*. P.173.

que el control convencional no consiste simplemente en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al “parámetro” de convencionalidad, sino que implica, en primer término, tratar de “armonizar” la norma nacional con la convencional; lo cual significa realizar una “interpretación conforme” de la norma nacional con la CADH, sus protocolos y la jurisprudencia convencional (como estándar mínimo), para desechar aquellas “interpretaciones” contrarias o incompatibles al parámetro convencional.

Así se han constitucionalizado los principios *pro homine* y *pro libertatis* reconocidos en el artículo 29 del Pacto de San José; o bien se ha venido empleando por las jurisdicciones nacionales. También se advierte la tendencia de incorporar “cláusulas abiertas” de recepción de la normatividad convencional o cláusulas constitucionales para interpretar los derechos y libertades “de conformidad” con los instrumentos internacionales en la materia, como recientemente sucedió en México al preverse en el párrafo segundo del reformado artículo 1º constitucional.

La intencionalidad de la Corte IDH es clara: definir que la doctrina del “control de convencionalidad” se debe ejercer por “todos los jueces”, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización. Así, no existe duda de que el “control de convencionalidad” debe realizarse *por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales*, para proteger los derechos humanos incluyendo los políticos electorales, toda vez que tales derechos que están en juego en el presente juicio están protegidos en la Convención de San José de la manera siguiente:

Los Derechos Políticos en la Convención Americana

Los derechos políticos son reconocidos por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El texto transcrito coincide en lo fundamental con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y reconoce como antecedente al texto del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los tres textos señalados se refieren a las elecciones, a través de las cuales se expresa la voluntad del pueblo, las que deben ser auténticas, universales, periódicas y realizarse a través de voto secreto u otro método que preserve la libre expresión de voluntad del elector. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por su parte, se refiere a elecciones "genuinas", como único término diferente en su artículo XX.

Resulta importante señalar que el artículo 27 de la Convención Americana, referido a la suspensión de garantías "En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte ...", no autoriza la suspensión del ejercicio de los derechos políticos de acuerdo con la enumeración que realiza en su inciso 2º.

La elaboración jurídica hemisférica ha insistido, por su parte, en la existencia de una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos así definidos y el concepto de democracia representativa como forma de organización del Estado, lo cual a su vez supone la vigencia de otros derechos humanos fundamentales. En efecto, el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes --en las democracias indirectas-- para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas.

Por su parte, la vigencia de los derechos y libertades mencionados requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes se antepongan a la voluntad de los gobernantes y en el que exista un control de unas instituciones sobre otras con el objeto de preservar la pureza de la expresión de la voluntad popular --estado de derecho

El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia representativa y en sus relaciones con los otros derechos fundamentales de la persona humana, la necesidad de celebrar elecciones auténticas y libres, estableciendo un lazo directo entre este mecanismo electoral y el sistema de democracia representativa al cual los instrumentos básicos de la Organización la consideran como la base de la solidaridad continental y como el sistema que mejor protege los derechos humanos.

En suma, el ejercicio de los derechos políticos es un elemento esencial del régimen de democracia representativa, lo cual supone, además, la vigencia de otros derechos humanos; la tutela de esos derechos civiles y políticos, en el marco de la democracia representativa, implica también la existencia de un control institucional de los actos que ejercen los poderes del Estado, así como la supremacía de la ley.

De lo expuesto hasta aquí resulta que México, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprometió a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos contemplado en el artículo 23 de la misma, lo cual incluye el derecho a votar en elecciones auténticas, y a adoptar la legislación que condujera a tal fin, en los términos del artículo 2. También se comprometió a proporcionar un recurso efectivo para que las personas que consideraran afectado el ejercicio de tales derechos, en los términos del artículo 25 de la Convención y a garantizar el derecho de toda persona a ser oída por juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones. A fin de determinar la adecuación de la conducta del Gobierno de México con las obligaciones contraídas bajo la Convención Americana, ese Gobierno ha aceptado también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie sistemáticamente sobre la situación de los derechos políticos en otros países en ejercicio de las atribuciones que ese instrumento internacional le confiere, sin que nunca antes haya cuestionado tal competencia.

Nuestro sistema electoral debe cumplir a cabalidad con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos y a la protección judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Que protejan adecuadamente el ejercicio de

los derechos políticos y a instituir un recurso efectivo y rápido para la protección de los mismos.

Sin embargo tal como se encuentra interpretada la fórmula de representación proporcional en la presente sentencia se vulnera el inciso c) de la el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En virtud que se le está otorgado un trato desigual al partido que obtuvo el segundo lugar cuya votación es similar a quien se le han otorgado 4 diputaciones por el principio de representación proporcionalidad, de ahí lo inconveniente de la interpretación y falta de interpretación conforme a la constitución que hace la mayoría de este Tribunal al interpretar inadecuadamente el inciso c) del artículo 259 en relación con la fracción I del 260 del Código Electoral de Colima.

Atento a lo anterior, se advierte que la asignación por porcentaje mínimo, cumple con el principio de representación proporcional y los lineamientos dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, promovidas por el Partido Acción Nacional y la Procuraduría General de la República, en tanto que mediante ella se permite que todos los partidos con un grado significativo de presencia estén representados en el Congreso Estatal.

El Estado Constitucional y Democrático de Derecho en el que se constituye Colima, al contar con una Ley Suprema Local, gobierno elegido democráticamente, republicano popular y representativo, y por la maximización de los derechos fundamentales, implica que los órganos jurisdiccionales velen en todo momento, porque todo acto de autoridad en materia electoral se ciñan a los principios de constitucionalidad y legalidad, a fin de hacer respetar la voluntad popular expresada a través del sufragio al momento de elegir a sus representantes, por consiguiente ante cualquier interpretación y aplicación indebida de la normativa electoral, este Tribunal Electoral está obligado a rectificar el camino.

Por consiguiente al aplicar la fórmula y demás operaciones matemáticas prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de

las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y los cargos que deben ser asignados.

Así, los factores o elementos que se establezcan en la ley tanto para calcular el umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación, como para la distribución de los cargos respectivos, deben ser interpretados de manera que sean congruentes con esos propósitos, para evitar que se distorsione la proporcionalidad, a fin de que el cargo represente una mayor proporcionalidad con la votación obtenida por las fuerzas contendientes.

Por ende, la interpretación de las disposiciones atinentes realizada por este órgano enjuiciador, no debe sustentarse, exclusivamente, en la interpretación gramatical, sino que debe acudir a los criterios de interpretación sistemático, funcional y teleológico, atendiendo a los principios y objetivos del sistema de representación proporcional, de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

A sabiendas, que el sistema de representación proporcional consiste en transformar el conjunto de voluntades individuales expresada por los votantes a través del sufragio en una voluntad única que servirá para determinar la integración del órgano parlamentario.

La fórmula, es el procedimiento de cálculo aplicado a los votos expresados por los electores de un distrito con objeto de obtener una distribución de escaños entre los diversos candidatos contendientes; estas pueden ser de dos tipos: mayoritarias y proporcionales.

La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas. La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes de la nación y del interés general del conjunto de la sociedad.

El representante o diputado no es un mandatario en sentido legal, no es el representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción uninominal, es representante político del interés general

de una nación, de un Estado²³.

El sistema electoral basado en el principio de representación proporcional persigue la conversión de votos en escaños, con el máximo equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por un partido político y el de los miembros del órgano de representación popular que correspondan a ese instituto.

El equilibrio entre los votos obtenidos por cada partido político y las diputaciones que le son asignadas, debe respetar la regla esencial de que cada curul corresponda a ciertos sufragios del partido político, para que la fuerza electoral del partido se refleje de la forma más fiel posible en el órgano colegiado de representación popular²⁴.

El sistema electoral basado en el principio de representación proporcional persigue la conversión de votos en escaños, con el máximo equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por un partido político y el de los miembros del órgano de representación popular que correspondan a ese instituto.

El equilibrio entre los votos obtenidos por cada partido político y las diputaciones que le son asignadas, debe respetar la regla esencial de que cada curul corresponda a ciertos sufragios del partido político, para que la fuerza electoral del partido se refleje de la forma más fiel posible en el órgano colegiado de representación popular.

En efecto, en el sistema de representación proporcional del Estado de Colima se asignan diputados a través de dos métodos, el primero consiste en la asignación directa de un diputado, a todo partido que alcance el porcentaje mínimo de votación 2.5 y, el segundo, se refiere a la aplicación de la fórmula electoral integrada por cociente electoral y resto mayor.

El establecimiento de ambos métodos obedece a un principio de igualdad entre los partidos políticos con derecho a participar en la asignación. Así, la asignación directa de un diputado se basa en la igualdad de los contendientes, puesto que a todos los partidos que alcancen el 2.5% de la votación total emitida, se les asigna un diputado de representación proporcional, sin tomar en cuenta la votación obtenida

por cada uno, sino el mero hecho de que todos ellos alcanzan el porcentaje mínimo.

En cambio, la asignación mediante la aplicación de la fórmula electoral, sí toma en cuenta la fuerza electoral de cada partido, pues en atención a ella se determina cuántos diputados les corresponden, con lo cual, los partidos políticos que alcanzan mayor votación reciben más curules.

Por ello, para determinar la fuerza política de los partidos políticos y determinar a su vez los escaños obtenidos en una elección, es necesario que sea tomada en cuenta la votación total emitida, y sobre ella se realicen las diversas operaciones aritméticas establecidas en el citado artículo 259 y 260 del Código Electoral, para determinar el número de diputados que corresponden a cada partido político.

Como se advierte de la interpretación literal y funcional del precepto antes invocado, su esencia radica en garantizar la pluralidad en la integración del órgano legislativo a través de un tratamiento equitativo, y una representación de las minorías al alcanzar un porcentaje mínimo de votación de 2.5%, respecto de la votación total emitida, pues en un verdadero estado constitucional y democrático de derecho las minorías deben participar en la vida pública, como representantes de sectores de la diversa y compleja sociedad contemporánea que, no obstante estar en posición numérica menor, deben ser escuchadas en la toma de decisiones aun cuando invariablemente estas deben ser y seguir siendo tomadas por la mayoría

El sistema de representación política que prevalece en México se integra en dos vías principales, la mayoría relativa y la representación proporcional. Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos a favor del candidato más favorecido. El escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La

representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario²⁵.

El artículo original en el texto de la Constitución del diecisiete, determinaba la elección de un diputado por cada cien mil habitantes o fracción que excediera de la mitad, estableciendo una representación popular mínima de dos diputados por Estado. Como se puede apreciar, el sistema original en nuestro texto supremo era el sistema de mayoría con base poblacional, puesto que el número de representantes dependía de los conjuntos de cien mil habitantes que se pudieran formar, además

25

de conservar un mínimo de representantes populares para cada Estado, que en este caso sería una garantía para los Estados menos poblados.

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del Poder Revisor de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

El término "uninominal" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.

En la actualidad, todavía no se ha concebido un sistema electoral que refleje con absoluta fidelidad la voluntad popular en la integración de los órganos de gobierno, pero el sistema de escrutinio por mayoría relativa, elemento central de la teoría clásica de la representación, ha ido dejando su lugar al sistema de representación proporcional, o bien a sistemas mixtos, como ha sido el caso del sistema electoral mexicano. Hoy día el sistema de representación proporcional ha sido instaurado, junto al sistema tradicional de mayoría relativa, para la configuración de los órganos estatales que ejercen funciones legislativas en los tres órdenes de gobierno que conforman el Estado federal mexicano.

En esencia, el sistema de representación proporcional se traduce en que un número de los espacios que constituyen los órganos colegiados de la representación popular en los órdenes normativos federal, estatal y municipal, se asignan a los partidos políticos atendiendo a una fórmula matemática que traduce los votos obtenidos en las urnas en escaños, a fin de que en la toma de decisiones estatales participen el mayor número de voces, de la multiplicidad que componen el complejo entramado social.

En definitiva, el principio de representación proporcional se erige como un instrumento para hacer posible el pluralismo político, esto es que las fuerzas políticas que no alcanzaron el triunfo en la elección de mayoría, tengan espacios para participar en la toma de decisiones. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 70/98, dispuso que:

“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un **sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad** en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen a un alto grado de sobre-representación...”²⁶. [El énfasis es nuestro].

Conforme se deduce del contenido previsto en el artículo 116, fracción I y II, párrafo tercero, de la Carta Magna Federal el ejercicio de la autonomía que se reconoce a las entidades federativas para adoptar las reglas internas que consideren pertinentes para realizar la integración de sus Legislaturas o Congresos locales, por tanto, corresponde a cada legislatura, valorar cuál es el porcentaje adecuado para tales propósitos, siempre y cuando con esto no se impida el acceso de los partidos políticos que, en atención a su porcentaje votación, reflejen una verdadera representatividad.

Así en el párrafo tercero de dicho precepto, se deduce además que a fin de que las legislaturas estatales, cumplan con la norma constitucional, basta con que adopten tanto el principio de mayoría como el principio de

²⁶ Visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 191.

representación proporcional dentro de su sistema electoral local. Acorde a lo anterior, es claro que las legislaturas de los Estados están obligadas a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral, sin que exista la imposición de reglas específicas para efectos de su reglamentación, pues se hará en los términos que señalen sus leyes respectivas, de ello se desprende la facultad conferida para que diseñen su sistema electoral, a través de cualquiera de las formas conocidas del género de representación proporcional, o incluso, para que construyan alguno diverso, siempre y cuando incluyan los elementos necesarios para que los órganos electos, estén integrados por representantes surgidos de la aplicación de una fórmula, que contenga la correlación de los sufragios obtenidos por los partidos y los representantes asignados o reconocidos a éstos.

Es decir, que no sólo se prevea para la integración de la legislatura el principio de representación proporcional, sino que además éste debe verse reflejado en la conformación del Congreso, para darle vigencia a las disposiciones constitucionales que consagran este aspecto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado las bases generales, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las legislaturas de los Estados deben observar al momento de reglamentar el principio de representación proporcional en la elección diputados de los congresos locales.

Así, el más alto tribunal del Estado mexicano estableció las siguientes bases:

“...Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Segunda. Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

Tercera. Asignación de diputados independientes y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación²⁷.

Ahora bien, es verdad que los actuales Estados constitucionales y democráticos de derecho propugnan, entre otros valores, por el del pluralismo político. La pluralidad que en la actualidad impera en las asambleas representativas de los tres niveles de gobierno, se ha conseguido, en buena medida, gracias a la implantación del principio de representación proporcional en las elecciones federales, estatales y municipales.

A través de este principio de elección, cuyas bases generales han sido precisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se garantiza y privilegia la presencia de los partidos políticos minoritarios en las asambleas representativas del Estado.

Así, para hacer efectivo dicho principio, el legislador ha establecido límites a la representación, con la finalidad de que ningún partido político pueda tener más representantes que el número de escaños que se compitieron en las elecciones de mayoría relativa, dejando así un porcentaje o un número de espacios en dichos órganos para que sean ocupados por los partidos políticos que no hayan obtenido el triunfo en las elecciones de mayoría relativa o, habiéndolos obtenido, tengan suficientes votos para convertirlos en escaños a través de la fórmula electoral.

En consecuencia, para mantener un equilibrio en la representación, los partidos políticos mayoritarios, aun cuando sean profundamente dominantes, no pueden ocupar todos los escaños de las asambleas representativas, pero tampoco todos los partidos minoritarios, sino sólo los verdaderamente representativos de un sector de la sociedad, pueden estar representados en las mismas.

En tal sentido, el principio de representación proporcional y, en particular, la fórmula electoral a través de la cual se convierten los votos en escaños, garantiza que los partidos políticos minoritarios estén en posibilidad fáctica si el número de votos es suficiente al aplicar dicha fórmula.

²⁷ Tesis Jurisprudencial del Pleno 69/98, visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, de rubro: MATERIA ELECTORA. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Toda vez que el Constituyente delega a la legislación comicial, la determinación reglamentaria de la figura de la representación proporcional de diputados, legislación que en tal sentido, permite a los partidos y coaliciones concurrir a la asignación de diputados por este principio, conforme es decir, que el número de escaños de la fuerza mayoritaria exceda algún porcentaje del número de votos obtenidos en las urnas y, por lo tanto, ocasiones la desproporcionalidad en la representación parlamentaria, este si es un requisito que debe ser observado por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo ha interpretado nuestro máximo tribunal. La tesis jurisprudencial 69/98, que establece las bases generales del principio de representación proporcional, cuyo rubro reza: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**²⁸.

La tesis jurisprudencial citada dilucida enumera una serie de bases que las legislaturas de la entidades federativas deben observar a la hora de desarrollar el principio de representación proporcional previsto en nuestra Norma Suprema.

En dichas Bases Generales, específicamente en la Base Sexta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: “Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación”. Asimismo, el Tribunal ha establecido que: “Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52.

Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinentes, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la

²⁸ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, número VIII, noviembre de 1998, p. 198.

sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa”

Además en toda actuación de la autoridad, debe respetar el principio de igualdad, lo que considero no se garantiza al aplicar la segunda ronda de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional por parte de la autoridad responsable en el acuerdo número 49 de 11 julio 2012, puesto que por igualdad, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en la acción de inconstitucionalidad 2/2009 que:

“Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

"No. Registro: 174,247; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; "Novena Época; Instancia: Primera Sala; "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, septiembre de 2006; Tesis: 1a./J.55/2006 y Página: 75

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

No. Registro: 180,345; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, octubre de 2004; Tesis: 1a./J. 81/2004; Página: 99

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor

superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

Así, el principio de igualdad en el Texto Constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley en relación con su contenido. Por lo que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales deberán dar un trato de igualdad a los protagonistas del procedimiento electoral.

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto legal viola los artículos 116, fracción II, último párrafo y 41, base I, en relación con el numeral 54 constitucionales, pues el sistema que establece, en sí mismo, no responde a la lógica general de la **representación proporcional** en virtud de que prevé porcentajes que son absolutamente artificiales, incrementándolos sin referente alguno, con lo que se afecta directamente la mecánica de distribución de la **representación proporcional**, lo que impide que se cumpla la finalidad del sistema de **representación proporcional**, que es evitar que los partidos minoritarios tengan una nula o escasa **representación**. En efecto, la fórmula contenida en el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no toma en consideración la votación estatal emitida ni el número de curules específico, sino que va fijando rangos de determinado porcentaje de votación y con base en ello establece rondas de asignación, lo que ocasiona que no se atienda directamente a la votación emitida como lo dispone el artículo 54 de

la Constitución General de la República, la cual debe ser considerada como una base fundamental en la implementación de ese sistema a nivel local, aun cuando dicho precepto constitucional no se aplique directamente a las legislaciones locales. Esto es, el citado artículo 22 atenta contra el principio de **representación proporcional** al no atender directamente a la votación obtenida por el partido sino que introduce parámetros que alejan la asignación natural por porcentaje de votación, pues crea categorías para segmentar la repartición de las diputaciones, estableciendo distintos porcentajes de votación para que se acceda a la repartición de escaños en la Legislatura Local, provocando que con ello no se atienda directamente a su votación, sino a distintos parámetros creados artificialmente que tienden a polarizar y evitar que las minorías tengan una **representación** acorde con su votación natural. Por tanto, el referido artículo 22 resulta inconstitucional, pues desvirtúa el mandato previsto en la Constitución Federal en su artículo 116, fracción II, párrafo tercero, mediante el cual se constriñe a los Estados a integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y **representación proporcional**, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia, lo que en el caso no se cumple.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

JJ; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1; Pág. 303

Por lo anterior considero pues, que a mi juicio resulta fundado el agravio de la parte actora en el sentido de la incorrecta interpretación del artículo 259 inciso c) que establece las reglas para la asignación de diputados de representación proporcional para ocupar un en el Congreso local, tal y como viene en el proyecto, pues la norma se debe interpretar en un

sentido amplio, sistemático funcional y teleológico para lograr el verdadero objetivo que persigue el principio de representación proporcional y además respetar los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad que debe regir en los procesos de asignación de curules bajo este principio y así lograr una mayor pluralidad en el Congreso, pues el objetivo es lograr el equilibrio de las fuerzas políticas en el Estado y que representen realmente al grado de fortaleza democrática que la sociedad les ha conferido.

No pasa desapercibido que los argumentos de la parte actora de legalidad que hace valer como agravios, a juicio del suscrito me parecen infundados únicamente por lo que respecta a legalidad, en el sentido que quiere que se descuente el número de votos como cociente de asignación desde la primera ronda, pues esto es contrario a la norma, estando de acuerdo en ese sentido tal y como viene el proyecto que se sometió a consideración, sin embargo por las consideraciones que ya he mencionado es más bien por el cual disiento del sentido del proyecto.

Considero que no es necesario desaplicar el inciso c) que establece las reglas para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional del artículo 259 en relación con el artículo 260 Fracción I del Código Electoral, pues basta con hacer una interpretación sistemática, funcional y teleológico para concluir que lo que debemos interpretar para llevar a cabo una segunda ronda de asignación de diputados de representación proporcional, respetando los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad, es tratar igual a los partidos políticos estén en la misma circunstancia y repartir las curules que quedan de manera proporcional, tomando el número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos que en ese momento están conteniendo, y no tomar en cuenta de forma aparentemente gramatical que considero no lo dice así, asignar todas las curules que quepan al partido mayoritario cuántas veces quepa el cociente de asignación, pues con esa interpretación, se viola el principio de igualdad y proporcionalidad.

Por lo anterior es que disiento del proyecto y presento voto particular para dejar sentado el criterio en relación a la solución de este conflicto electoral.

Además, considero que los efectos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 1 diciembre 2011, determinaron que el artículo 259 al que aquí se ha hecho referencia era inconstitucional y ordenó al Congreso del Estado de Colima para que llevara la reforma electoral de manera inmediata, en donde legislara de forma distinta a como se repartirían las curules de representación proporcional, signando que se hiciera respetando los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad, lo que a la postre hizo dicha legislatura al reformar el artículo 259 del Código Electoral, y que es el que utilizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir el acuerdo número 49 de fecha 11 julio 2012, sin embargo su redacción no favorece precisamente a una interpretación clara, sino más bien es confusa y da a entender el partido mayoritario debe de tomar las curules que le quepan de acuerdo a su cociente de asignación, sin embargo el legislador no aclaró legislativamente hablando que esta forma de redacción legislativa no favorece precisamente al cumplimiento de dichos principios; es por ello que para poder determinar lo que he manifestado en el razonamiento de este voto particular tiene sustento también en los efectos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad aquí mencionada.

Sin embargo insisto, en segunda ronda para respetar dichos principios, se deben repartir las tres curules que restan entregándole una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Acción Nacional, porque son los únicos que superan el cociente de asignación y como resta una de las tres por asignar, aplico la fórmula de resto mayor y al observar que éste lo conserva el Partido Revolucionario Institucional le asignó la última curul y de esa manera se equilibra la representación popular en el Congreso local de acuerdo al número de votación obtenida el día de la jornada electoral, considerando que esta forma de interpretación es acorde con los efectos de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 1 diciembre 2011 .

Con lo anterior considero que no es necesario que se declare la inaplicación de la norma por inconstitucional pues, el juzgador debe de hacer el esfuerzo para conservar a través de una interpretación conforme y sistemática el sistema jurídico bajo su jurisdicción y solamente en caso

extremo al no poder conservar la protección del derecho humano, se tendría que inaplicar la norma por ser contraria a la constitución local, insisto por violación a principios de igualdad, proporcionalidad y equidad. Sin embargo, el suscrito considera que tan sólo con hacer un estudio sistemático la norma puede subsistir y hacer prevalecer la vigencia de esta, pues aun así como se encuentra por interpretación amplia y acorde al derecho humano de proteger el derecho de voto hacia la persona podemos entender que se haga el reparto de la segunda ronda abrazando los tres principios ya mencionados.

Colima, Colima a 1° de Agosto de 2012.

Magistrado Ángel Durán Pérez